



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN NÚMERO 39

EN LO GENERAL: RESPECTO DE A LA REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA 2 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 39 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES. LEÍDO POR LA DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIO



DICTAMEN No. 39 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADAS EN FECHAS 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y 5 DE OCTUBRE DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativas de reforma a la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en materia de lenguaje incluyente, presentadas por la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción XIV y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL	
20	VOTOS A FAVOR
2	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

[Handwritten signatures and marks]



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 57, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 21 de septiembre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el artículo 13 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

2. En fecha 21 de septiembre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma las fracciones I, III, VII, XIII, XVI y XVIII del artículo 8 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.



3. En fecha 21 de septiembre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el artículo 12 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
4. En fecha 21 de septiembre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el primer párrafo del artículo 9 TER de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
5. En fecha 21 de septiembre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el primer párrafo del artículo 9 BIS de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
6. En fecha 21 de septiembre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el primer párrafo, la fracción II y el último párrafo del artículo 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
7. En fecha 21 de septiembre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el artículo 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
8. En fecha 21 de septiembre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma las fracciones II, IV, V y VI del artículo 3 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
9. En fecha 21 de septiembre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el párrafo primero, tercero y cuarto del artículo 4 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
10. En fecha 21 de septiembre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta



Soberanía, iniciativa que reforma las fracciones I, II y VI del artículo 27 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

11. En fecha 21 de septiembre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma los artículos 29 y 30 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

12. En fecha 21 de septiembre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma los artículos 31 fracción II, 32 párrafo primero y 33 párrafos primero y segundo de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

13. En fecha 21 de septiembre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el artículo 35 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

14. En fecha 21 de septiembre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma las fracciones I, II y III del artículo 36 y los artículos 37 y 38 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

15. En fecha 21 de septiembre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

16. En fecha 21 de septiembre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el artículo 21 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

17. En fecha 21 de septiembre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el artículo 19 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.



18. En fecha 21 de septiembre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el primer y último párrafo del artículo 18 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
19. En fecha 21 de septiembre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el párrafo primero del artículo 15 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
20. En fecha 21 de septiembre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el primer párrafo y las fracciones II, VIII y IX del artículo 7 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
21. En fecha 5 de octubre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma las fracciones I, en su párrafo segundo, II y III del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
22. En fecha 5 de octubre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el párrafo segundo del artículo 43 y las fracciones I, II, III, y IV del artículo 44 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
23. En fecha 5 de octubre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el párrafo primero y el inciso c) de la fracción I y el párrafo último del artículo 41 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
24. En fecha 5 de octubre de 2023, la Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, integrante del Grupo Parlamentario PES, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el artículo 39 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
25. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



26. En fecha 19 de octubre de 2023 y 8 de diciembre de 2023 se recibieron en la Dirección Consultoría Legislativa los oficios LMSA/2311/2023 y LMSA/2538/2023 signados por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, mediante los cuales acompañó las iniciativas señaladas en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

27. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

En lo que respecta a la exposición de motivos de las diversas iniciativas señaladas en la sección anterior, esta Comisión advierte que tras una revisión a cada uno de los proyectos de reforma, ha detectado completa coincidencia en el contenido que motiva cada una de ellas, por lo que para no abundar textualmente al mismo planteamiento, se ofrece a continuación una sola versión para todas las propuestas.

Iniciativas identificadas del numeral 1 al 24, de los antecedentes legislativos.

Para entrar en contexto con mi exposición de motivos, debemos considerar que en México, nuestra Carta Magna establece en su artículo primero, quinto párrafo, que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El postulado anterior tiene su antecedente, precisamente en el párrafo primero del mismo numeral, cuando señala y afirma “que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”



En base a lo mandatado en nuestra Constitución Federal, en nuestro país la igualdad es un derecho humano y está relacionada con el hecho de otorgar la oportunidad a cada persona, independientemente de su género, raza, edad, sexo, etnia, religión, etc., de disfrutar de todos y cada uno de los derechos humanos, conllevando la eliminación de la discriminación, como está establecido en el artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En la actualidad, no existe sociedad alguna en el mundo donde mujeres y hombres reciban un trato equitativo, nuestro estado lamentablemente no es la excepción, pues se constata una discriminación generalizada hacia las primeras en todos los ámbitos de la sociedad. Esta discriminación, sustentada únicamente en el hecho de haber nacido con un determinado sexo (mujer), atraviesa categorías sociales como el nivel socioeconómico, la edad o la etnia a la que se pertenezca y se transmite a través de formas más o menos sutiles que impregnan nuestra vida.

Una de las formas más sutiles de transmitir esta discriminación es a través de la lengua, ya que ésta es el reflejo de los valores, el pensamiento y la sociedad que la crea y utiliza. Nada de lo que decimos o escribimos en cada momento de nuestra vida es neutro: todas las palabras tienen una lectura de género. Así, la lengua no solo refleja, sino que también transmite y refuerza los estereotipos y roles considerados adecuados para mujeres y hombres en una sociedad.

Existe un uso sexista de la lengua en la expresión oral y escrita (en las conversaciones informales y en los documentos oficiales o inclusive en las leyes, códigos y reglamentos) que transmite y refuerza relaciones asimétricas, inequitativas y jerárquicas que se dan entre los sexos en cada sociedad y que es utilizado en todos los ámbitos de la misma.

La Declaración de Beijing señala que la “proyección constante de imágenes negativas degradantes de la mujer, la utilización de roles o estereotipos que discriminan, así como los productos violentos y degradantes (...) en los medios de difusión también perjudican a la mujer y su participación en la sociedad”. En consecuencia, es importante considerar al lenguaje en sus diferentes dimensiones como un instrumento para representar a las mujeres en experiencias que se alejen de los roles y estereotipos de género, y presentar a la sociedad la posibilidad que tienen las mujeres para desarrollar su vida al margen de esas limitaciones.



De aquí la necesidad y urgencia de fomentar en nuestra entidad federativa el uso de un lenguaje incluyente para ambos sexos.

Es por ello que resulta imprescindible, que como congresistas locales continuemos reforzando desde la tarea legislativa, nuestro compromiso con la igualdad, en particular con la de género y la no discriminación, porque todas las personas tienen derecho a gozar de sus derechos humanos y no podemos prescindir del talento de todas y todos para promover sociedades pacíficas e inclusivas; es por ello, que considero importante y trascendente, después de escuchar tantas voces de personas que me han solicitado enfocarnos en el uso incluyente y no sexista del lenguaje en la comunicación oral y escrita en la actual redacción de las leyes en nuestro Estado, de conformidad con los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

México y no se diga Baja California, se ha caracterizado por liderar el impulso de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos y no discriminación en su agenda bilateral y regional, así como en las negociaciones de mecanismos e instrumentos multilaterales.

Congresistas, es sabido que el uso del lenguaje propicia todos los procesos de pensamiento, y en ese sentido crea la realidad propia.

En el uso del lenguaje reproducimos sesgos y estereotipos que desgraciada y sistemáticamente han excluido, minimizado o

desvalorizado a diversos grupos de nuestra sociedad, razón por lo cual es crucial el uso del lenguaje incluyente.

En consecuencia, parte de nuestra tarea como legisladoras y legisladores es la de ajustar los ordenamientos jurídicos de nuestra entidad federativa para que su redacción sea armónica con los postulados de nuestra constitución federal y los tratados internacionales en los que México es suscriptor, por lo que, utilizando una lógica deóntica, resulta trascendental, que nuestros cuerpos normativos cuenten con una redacción homogénea en su articulado con un lenguaje escrito incluyente y no sexista.

Para las organizaciones públicas el uso del lenguaje incluyente en sus comunicaciones se convierte en una obligación. En nuestro país es fundamental propiciar la inclusión de género y desterrar los términos que impiden visibilizar a las mujeres y también los que son peyorativos o excluyentes sobre los diversos grupos que componen a la sociedad mexicana.



(Todas ofrecen cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, y que haya un mejor entendimiento, en virtud de que las 24 iniciativas son a la misma ley, se presenta en el siguiente cuadro comparativo cada una de las modificaciones con base a la secuencia numérica de cada uno de los artículos sujetos a reforma:

LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 3.- De la Autonomía Municipal.- Los Municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad.</p> <p>Los Ayuntamientos, en ejercicio de esta atribución, están facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial, así como para:</p> <p>I.- Regular su funcionamiento, el de la administración pública municipal, y el de sus órganos de gobierno interno;</p> <p>II.- Establecer los procedimientos para el nombramiento y remoción de los funcionarios, comisionados y demás servidores públicos;</p> <p>III.- Regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia;</p> <p>IV.- Regular el uso y aprovechamiento de los bienes municipales, y</p>	<p>ARTÍCULO 3.- De la Autonomía Municipal.- Los Municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad.</p> <p>(...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Establecer los procedimientos para el nombramiento de personas que pretendan incorporarse a la función pública y de remoción de personas con carácter de funcionarios, comisionados y demás personas en el servicio público;</p> <p>III.- (...)</p> <p>IV.- Regular el uso y aprovechamiento de los bienes municipales;</p>

Handwritten signature



<p>V.- Emitir el estatuto que establezca las demarcaciones administrativas interiores del territorio municipal.</p> <p>VI.- Establecer los procedimientos para el nombramiento y remoción de los Comisarios Sociales Honorarios.</p>	<p>V.- Emitir el estatuto que establezca las demarcaciones administrativas interiores del territorio municipal, y</p> <p>VI.- Establecer los procedimientos para el nombramiento de personas que pretendan ocupar el cargo de Comisarios Sociales Honorarios y de remoción de personas que ocupen el cargo de Comisarios Sociales Honorarios.</p>
<p>ARTÍCULO 4.- Del Órgano de Gobierno Municipal.- El Ayuntamiento, es el órgano de Gobierno del Municipio; se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, y por el número de Regidores que establezca la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p>El Ayuntamiento tendrá su residencia en la cabecera de cada municipalidad y ejercerá sus atribuciones de manera exclusiva en el ámbito territorial y jurídico de su competencia.</p> <p>El recinto del Ayuntamiento es inviolable; toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento está impedida para tener acceso a él, salvo que se otorgue permiso previo por el Presidente Municipal, o en su ausencia por el secretario fedatario del Ayuntamiento, quién deberá levantar constancia de ello.</p> <p>Los integrantes de los Ayuntamientos son responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, ni detenidos hasta en tanto se siga el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción penal o reconocimiento de los tribunales.</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Del Órgano de Gobierno Municipal.- El Ayuntamiento, es el órgano de Gobierno del Municipio; se integra por la persona titular de la Presidencia Municipal, una persona titular de la Sindicatura Procuradora y por el número de personas titulares de las Regidurías que establezca la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p>(...)</p> <p>El recinto del Ayuntamiento es inviolable; toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento está impedida para tener acceso a él, salvo que se otorgue permiso previo por la persona titular de la Presidencia Municipal, o en su ausencia por la persona que ocupe la titularidad del cargo de secretario fedatario del Ayuntamiento, quién deberá levantar constancia de ello.</p> <p>Las personas integrantes de los Ayuntamientos son responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, ni detenidos hasta en tanto se siga el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción penal o reconocimiento de los tribunales.</p>

Handwritten signature



<p>En todo el Estado se dará entera fe y crédito a los actos y despachos originados de las autoridades municipales, relativos a asuntos de su competencia.</p>	<p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 5.- De las Sesiones de Cabildo.- El Ayuntamiento funciona de manera colegiada, en régimen de sesiones de Cabildo ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, y adopta sus resoluciones mediante votación emitida por la mayoría de sus miembros, de conformidad con lo que para el caso establece esta Ley y la reglamentación interior del Ayuntamiento, bajo las siguientes bases:</p> <p>I.- En las sesiones de Cabildo, todos los miembros integrantes del Ayuntamiento tienen derecho a voz y voto.</p> <p>II.- Las sesiones de Cabildo se desarrollarán conforme lo disponga el reglamento correspondiente, debiendo ser públicas por regla general y se deberán transmitir en vivo a través de su portal de internet conforme a las disposiciones de esta ley; y reservadas cuando así lo proponga el Presidente Municipal, o en su caso, lo soliciten por escrito la mayoría de los miembros del Ayuntamiento y que la naturaleza de los asuntos a tratar así lo amerite. En dichas sesiones deberán tomarse las medidas necesarias para la protección de los datos personales y demás información cuya difusión sea restringida por la ley de la materia. Los acuerdos que se adopten deberán hacerse públicos.</p> <p>Cuando por caso fortuito o caudas de fuerza mayor, sea imposible que los integrantes del Cabildo Municipal puedan reunirse a sesionar de manera presencial, por haberse decretado una medida de seguridad sanitaria por la autoridad competente, el Presidente Municipal o los Presidentes de las Comisiones de Trabajo instituidas por el Ayuntamiento, podrán convocar a sesión virtual de Cabildo o de Comisiones, respectivamente, debiendo hacerlo por escrito o vía electrónica,</p>	<p>ARTÍCULO 5.- De las Sesiones de Cabildo.- El Ayuntamiento funciona de manera colegiada, en régimen de sesiones de Cabildo ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, y adopta sus resoluciones mediante votación emitida por la mayoría de sus integrantes, de conformidad con lo que para el caso establece esta Ley y la reglamentación interior del Ayuntamiento, bajo las siguientes bases:</p> <p>I.- En las sesiones de Cabildo, la totalidad de las personas integrantes del Ayuntamiento tienen derecho a voz y voto.</p> <p>II.- Las sesiones de Cabildo se desarrollarán conforme lo disponga el reglamento correspondiente, debiendo ser públicas por regla general y se deberán transmitir en vivo a través de su portal de internet conforme a las disposiciones de esta ley; y reservadas cuando así lo proponga la persona titular de la Presidencia Municipal, o en su caso, lo soliciten por escrito la mayoría de las personas integrantes del Ayuntamiento y que la naturaleza de los asuntos a tratar así lo amerite. En dichas sesiones deberán tomarse las medidas necesarias para la protección de los datos personales y demás información cuya difusión sea restringida por la ley de la materia. Los acuerdos que se adopten deberán hacerse públicos.</p> <p>(...)</p>



<p>especificando únicamente los temas a tratar, por tratarse de una ocasión extraordinaria.</p> <p>III.- Para levantar las actas de las reuniones de Cabildo, llevar su adecuado registro, darle publicidad a los acuerdos adoptados, y ejercer la fé pública del órgano de gobierno, en cada Ayuntamiento fungirá una persona como secretario fedatario, quien no será miembro del Ayuntamiento y se designará por mayoría a propuesta del Presidente Municipal.</p> <p>IV.- Cada Ayuntamiento establecerá las comisiones de Regidores para analizar y dictaminar los asuntos que sean sometidos a la consideración del Ayuntamiento en las materia de legislación, hacienda y administración, seguridad pública, desarrollo urbano, servicios públicos, equidad de género y las demás que conforme a las características económicas, políticas y sociales, resulten necesarias y se acuerde establecer.</p> <p>Asimismo, el Ayuntamiento podrá celebrar sesiones de Cabildo abierto con el propósito de recibir directamente de los ciudadanos opiniones, propuestas, peticiones o proyectos relacionados con temas de interés general, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes.</p>	<p>III.- Para levantar las actas de las reuniones de Cabildo, llevar su adecuado registro, darle publicidad a los acuerdos adoptados, y ejercer la fé pública del órgano de gobierno, en cada Ayuntamiento fungirá una persona como secretario fedatario, quien no será integrante del Ayuntamiento y se designará por mayoría a propuesta de la persona titular de la Presidencia Municipal.</p> <p>IV.- Cada Ayuntamiento establecerá las comisiones de personas titulares de Regidurías para analizar y dictaminar los asuntos que sean sometidos a la consideración del Ayuntamiento en las materias de legislación, hacienda y administración, seguridad pública, desarrollo urbano, servicios públicos, equidad de género y las demás que, conforme a las características económicas, políticas y sociales, resulten necesarias y se acuerde establecer.</p> <p>Asimismo, el Ayuntamiento podrá celebrar sesiones de Cabildo abierto con el propósito de recibir directamente de la ciudadanía opiniones, propuestas, peticiones o proyectos relacionados con temas de interés general, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 7.- Del órgano Ejecutivo del Ayuntamiento.- El Presidente Municipal, en su calidad de alcalde de la comuna, es el órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Dirigir el gobierno y la administración pública municipal, centralizada y paramunicipal;</p> <p>II.- Desempeñar la jefatura superior y de mando de la policía municipal así como de todo el personal adscrito al Municipio. Para el ejercicio de sus facultades, el Presidente Municipal se auxiliará de los órganos administrativos que establezca el reglamento correspondiente y tendrá la facultad de</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Del órgano Ejecutivo del Ayuntamiento.- La persona titular de la Presidencia Municipal, en su calidad de alcalde de la comuna, es el órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Desempeñar la jefatura superior y de mando de la policía municipal, así como de la totalidad del personal adscrito al Municipio. Para el ejercicio de sus facultades, la persona titular de la Presidencia Municipal se auxiliará de los órganos administrativos que establezca el reglamento correspondiente y</p>



nombrar y remover a sus titulares, al personal administrativo y demás servidores públicos, salvo las excepciones que marque esta Ley;

III.- Convocar y presidir las sesiones de Cabildo, ejerciendo el voto de calidad en los casos que determine su reglamentación interior;

IV.- Ejercer la representación política, legal y social del Municipio conforme lo disponga el reglamento respectivo. La representación legal podrá delegarla mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento;

V.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas relativas a la recaudación, custodia y administración de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos del Municipio, ejerciendo la facultad económico-coactiva en favor de los créditos fiscales;

VI.- Ejercer el derecho de previa observación de los acuerdos que se pretendan someter a consideración del Ayuntamiento, a efecto de solicitar la votación calificada para su aprobación en los términos de su reglamentación interna;

VII.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas derivadas de las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia;

VIII.- Promover entre los habitantes del municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos; la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la protección de los derechos de los pueblos indígenas;

IX.- Promover la capacitación continua de los servidores públicos de la administración pública municipal, y el desarrollo de trabajo conjunto entre autoridades municipales y sociedad civil, en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como su difusión;

tendrá la facultad de nombrar y remover a sus titulares, al personal administrativo y demás **personas que se desempeñen en la función pública municipal** salvo las excepciones que marque esta Ley;

III.- Convocar y presidir las sesiones de Cabildo, ejerciendo el voto de calidad en los casos que determine su reglamentación interior;

IV. al VII.- (...)

VIII.- Promover entre los habitantes del municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos; la igualdad de trato y oportunidades entre **las personas** y la protección de los derechos de los pueblos indígenas;

IX.- Promover la capacitación continua de **las personas servidoras públicas** de la administración pública municipal, y el desarrollo de trabajo conjunto entre autoridades municipales y sociedad civil, en materia de igualdad de trato y oportunidades entre **las personas**, así como su difusión;



<p>X.- Ejecutar los planes y programas municipales, implementando los controles presupuestales correspondientes a fin de formular la cuenta pública que será sometida al Congreso del Estado;</p> <p>XI.- Garantizar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, así como impulsar e implementar conforme a las normas y las bases competenciales concurrentes en materia federal y estatal, el Sistema de Protección a Menores;</p> <p>XII.- Rendir anualmente durante la primera semana del mes de octubre un informe público sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal; el informe correspondiente al último año de gestión municipal deberá rendirse dentro de la primera semana del mes de agosto, y</p> <p>XIII.- Todas aquellas que el Ayuntamiento le confiera en su reglamentación interior o de gobierno, o en los acuerdos específicos que adopte.</p>	<p>X. al XIII.- (...)</p>
<p>ARTÍCULO 8.- Del Síndico Procurador.- El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, y vigilar que no se afecten los intereses de los habitantes del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales, así como en las negociaciones relativas a la hacienda municipal, pudiendo nombrar apoderado legal y delegar sus facultades, con arreglo a las que específicamente el Ayuntamiento le delegue;</p> <p>En caso de que el Síndico Procurador, por cualquiera de las causas o supuestos enunciados en las normas</p>	<p>ARTÍCULO 8.- De la persona titular de la Sindicatura Procuradora.- la persona titular de la Sindicatura Procuradora tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, y vigilar que no se afecten los intereses de habitantes del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales, así como en las negociaciones relativas a la hacienda municipal, pudiendo otorgar poder legal a una o varias personas y delegar sus facultades, con arreglo a las que específicamente el Ayuntamiento le delegue;</p> <p>En caso de que la persona titular de la Sindicatura Procuradora, por cualquiera de las causas o</p>

[Handwritten signature]



técnicas o reglamentos que para tal efecto establezcan los propios Ayuntamientos, se encuentre imposibilitado para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, la podrá ejercer el Presidente Municipal por acuerdo del Ayuntamiento, estando obligado a dar cuenta de su actuación ante el órgano de gobierno municipal.

II.- Nombrar y remover al personal a su cargo;

III.- Vigilar que la administración de los bienes del Municipio, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución de obras y el ejercicio de los recursos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y la reglamentación municipal, y

IV.- Investigar, substanciar el procedimiento administrativo y en su caso, determinar la existencia de responsabilidades administrativas graves y no graves; para el caso de faltas administrativas no graves impondrá las sanciones administrativas correspondientes en términos de los establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

V.- En caso de presumirse la comisión de ilícitos sancionados por el Código Penal del Estado o de la Federación, presentar las denuncias o querrelas ante las autoridades competentes;

VI.- Dictar las medidas preventivas correspondientes;

VII.- Si con motivo del resultado de la investigación que se inicie, ya sea derivada de una Auditoría Interna, de una denuncia o de oficio se llegaren a

supuestos enunciados en las normas técnicas o reglamentos que para tal efecto establezcan los propios Ayuntamientos, se encuentre **imposibilitada** para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, la podrá ejercer **la persona titular de la Presidencia Municipal** por acuerdo del Ayuntamiento, estando obligado a dar cuenta de su actuación ante el órgano de gobierno municipal.

II.- (...)

III.- Vigilar que la administración de los bienes del Municipio, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución de obras y el ejercicio de los recursos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y la reglamentación **municipal**,

IV. al VI.- (...)

VII.- Si con motivo del resultado de la investigación que se inicie, ya sea derivada de una Auditoría Interna, de una denuncia o de oficio se llegaren a



encontrar faltas administrativas graves, deberá elaborar el Informe de presunta responsabilidad administrativa y promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como presentar la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción del Estado o demás autoridades competentes, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos o a los particulares en los términos de las disposiciones legales aplicables; debiendo además cuando corresponda, informar de ello al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado una vez concluidas las diligencias de investigación y dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que haya sido calificada como grave la falta administrativa;

VIII.- Recibir de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, las acciones y recomendaciones resultantes de la fiscalización de las cuentas públicas y proceder de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia;

IX.- Recibir y dar debido cumplimiento a los dictámenes emitidos por el Congreso del Estado, derivados de la fiscalización de las cuentas públicas correspondientes, según lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios;

X.- Participar en la formulación y vigilancia de la ejecución de los programas municipales de desarrollo social;

XI.- Participar en los programas y políticas públicas en materia de desarrollo social que se realicen en el ámbito de su competencia y vigilar que se hagan públicos sus resultados;

XII.- Proponer mecanismos de inclusión de participación social en los programas y acciones de desarrollo social;

encontrar faltas administrativas graves, deberá elaborar el Informe de presunta responsabilidad administrativa y promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como presentar la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción del Estado o demás autoridades competentes, para la imposición de las sanciones que correspondan a **las personas con carácter de servidores públicos o a las personas con carácter de particulares** en los términos de las disposiciones legales aplicables; debiendo además cuando corresponda, informar de ello al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado una vez concluidas las diligencias de investigación y dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que haya sido calificada como grave la falta administrativa;

VIII.- al XII.- (...)



<p>XIII.- Recibir y dar trámite a las quejas contra servidores públicos o con relación a los servicios prestados por el ayuntamiento;</p> <p>XIV.- Instrumentar y operar un sistema de comunicación con la población en general, con relación a la prestación de servicios municipales;</p> <p>XV.- Instrumentar mecanismos para que la ciudadanía participe en la vigilancia de obras públicas y programas estratégicos del Ayuntamiento;</p> <p>XVI.- Convocar, capacitar, evaluar, seleccionar, nombrar, remover, coordinar y supervisar a los Comisarios Sociales Honorarios conforme al procedimiento establecido en ésta Ley y en la normatividad técnica de cada Ayuntamiento.</p> <p>XVII.- Presidir las reuniones de los Comisarios Sociales Honorarios.</p> <p>XVIII.- Las demás que el Ayuntamiento le confiera en su reglamentación interior o de gobierno, o en los acuerdos específicos que adopte.</p> <p>Las facultades a que se refiere el presente artículo podrán ser ejercidas por el Síndico Procurador o a través de la estructura a su cargo, según lo establezcan los reglamentos municipales correspondientes a cada Ayuntamiento.</p>	<p>XIII.- Recibir y dar trámite a las quejas contra personas que tengan el carácter de servidores públicos o con relación a los servicios prestados por el ayuntamiento;</p> <p>XIV. al XV.- (...)</p> <p>XVI.- Convocar, capacitar, evaluar, seleccionar, nombrar, remover, coordinar y supervisar a las personas que se desempeñen como Comisarios Sociales Honorarios conforme al procedimiento establecido en ésta Ley y en la normatividad técnica de cada Ayuntamiento.</p> <p>XVII.- Presidir las reuniones de las personas que se desempeñen como Comisarios Sociales Honorarios.</p> <p>XVIII.- Las demás que el Ayuntamiento le confiera en su reglamentación interior o de gobierno, o en los acuerdos específicos que adopte.</p> <p>Las facultades a que se refiere el presente artículo podrán ser ejercidas por la persona titular de la Sindicatura Procuradora o a través de la estructura a su cargo, según lo establezcan los reglamentos municipales correspondientes a cada Ayuntamiento.</p>
<p>ARTÍCULO 9.- Los Regidores, en conjunto con el Presidente Municipal y el Síndico Procurador, conforman el Ayuntamiento que es el órgano deliberante de representación popular de los ciudadanos del Municipio; no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo y tendrán las siguientes atribuciones:</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Las personas titulares de las Regidurías, en conjunto con las personas titulares de la Presidencia Municipal y la Sindicatura Procuradora conforman el Ayuntamiento que es el órgano deliberante de representación popular de la ciudadanía del Municipio; en consecuencia, no podrán ser reconvenidas por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo y tendrán las siguientes atribuciones:</p>

Handwritten signature and mark



<p>I.- Participar en las sesiones de cabildo y en la gestión de los intereses del Municipio en general y de las demarcaciones territoriales interiores en su caso, así como tener a su cargo, la atención de la gestión comunitaria, de conformidad con lo que al efecto establezca la reglamentación interna del Ayuntamiento;</p> <p>II.- Integrarse y formar parte de las comisiones ordinarias y extraordinarias que establezca el Ayuntamiento, ejerciendo las facultades de inspección y vigilancia de los ramos de la administración pública a su cargo;</p> <p>III.- Obtener del Presidente Municipal, información, datos o antecedentes relativos a los servicios de las diferentes dependencias del órgano ejecutivo, que resulten necesarios para el desarrollo de su función, y</p> <p>IV.- Las demás relativas a su función, que el propio Ayuntamiento establezca en su reglamentación interna o de gobierno o por virtud de los acuerdos respectivos.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, los regidores deberán de abstenerse a dar ordenes e instrucciones a los funcionarios, comisionados y demas servidores publicos, comunicando al presidente municipal cualquier asunto relativo a las dependencias del organo ejecutivo.</p>	<p>I. al II.- (...)</p> <p>III.- Obtener de la persona titular de la Presidencia Municipal, información, datos o antecedentes relativos a los servicios de las diferentes dependencias del órgano ejecutivo, que resulten necesarios para el desarrollo de su función, y</p> <p>IV.- (...)</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, las personas titulares de las Regidurías deberán de abstenerse de dar órdenes e instrucciones a las personas que se desempeñen en la función pública municipal o aquellas que cuenten con alguna comisión y demás personas en su carácter de servidores públicos, comunicando a la persona titular de la Presidencia Municipal cualquier asunto relativo a las dependencias del órgano ejecutivo.</p>
<p>ARTÍCULO 9 BIS.- De la Glosa Municipal.- Dentro de los veintiocho días naturales posteriores a la rendición del informe al que alude la fracción XI del artículo 7 de esta Ley, los titulares de las dependencias municipales y entes públicos paramunicipales, previa citación por escrito, deberán comparecer ante las comisiones de regidores correspondientes para el desahogo de la glosa; dichas comparecencias se desarrollaran en</p>	<p>ARTÍCULO 9 BIS.- De la Glosa Municipal.- Dentro de los veintiocho días naturales posteriores a la rendición del informe al que alude la fracción XI del artículo 7 de esta Ley, las personas titulares de las dependencias municipales y entes públicos paramunicipales, previa citación por escrito, deberán comparecer ante las comisiones las personas titulares de las Regidurías Municipales correspondientes para el desahogo de la glosa;</p>

[Handwritten signature]



<p>sesiones públicas a las que podrán asistir los ciudadanos interesados, bajo los términos que se establezcan en los reglamentos que para tal efecto expidan los ayuntamientos; tales sesiones se transmitirán por el portal de internet del ayuntamiento, bajo el principio de máxima publicidad.</p> <p>La calendarización, formato y lineamientos bajo los cuales se desarrollará la glosa, deberán ser propuestos y aprobados por acuerdo de los plenos de los cabildos municipales.</p>	<p>dichas comparecencias se desarrollaran en sesiones públicas a las que podrán asistir la ciudadanía que tenga interés en presenciar las comparecencias, bajo los términos que se establezcan en los reglamentos que para tal efecto expidan los ayuntamientos; tales sesiones se transmitirán por el portal de internet del ayuntamiento, bajo el principio de máxima publicidad.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 9 TER.- El Presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidores que participen en un proceso electoral con el propósito de su elección consecutiva, conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. No podrán utilizar recursos públicos que les correspondan por el ejercicio de su encargo para promover o influir de manera alguna en el voto a su favor o en contra de algún candidato.</p> <p>II. No podrán ocupar al personal adcrita a la nómina del Ayuntamiento durante su horario laboral para realizar actos de campaña.</p> <p>III. No podrán estar presentes en actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales.</p> <p>IV. No podrán condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos en ninguna circunstancia.</p> <p>V. No podrán promocionar o publicar las acciones de gobierno realizadas en el periodo que comprende desde el inicio de las precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral.</p> <p>VI. Las demás prohibiciones o limitaciones que determinen las leyes aplicables en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 9 TER.- Las personas titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura Procuradora y de Regidurías Municipales que participen en un proceso electoral con el propósito de su elección consecutiva, conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. al VI. (...)</p>



<p>ARTÍCULO 12.- De la inspección de la Hacienda Pública Municipal.- La inspección de la hacienda pública municipal compete al Ayuntamiento por conducto del Síndico Procurador, en los términos de la reglamentación municipal, y al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado. Cuando el Gobierno del Estado sea avalista de empréstitos o créditos concedidos a los Ayuntamientos, acreedor de estos últimos o en los casos en que se les otorgue participación estatal de impuestos, el Ejecutivo del Estado podrá nombrar un representante en las visitas de inspección que se realicen.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- De la inspección de la Hacienda Pública Municipal.- La inspección de la hacienda pública municipal compete al Ayuntamiento por conducto de la persona titular de la Sindicatura Procuradora, en los términos de la reglamentación municipal, y al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado. Cuando el Gobierno del Estado sea avalista de empréstitos o créditos concedidos a los Ayuntamientos, acreedor de estos últimos o en los casos en que se les otorgue participación estatal de impuestos, el Ejecutivo del Estado podrá nombrar un representante en las visitas de inspección que se realicen.</p>
<p>ARTÍCULO 13.- Del Patrimonio de los Municipios.- El patrimonio de los Municipios lo constituye el conjunto de derechos y obligaciones a su cargo, así como sus bienes del dominio público, destinados al uso común o a la prestación de un servicio público de carácter municipal y sus bienes propios, bajo la siguiente clasificación:</p> <p>I.- Son bienes de dominio público municipal enunciativamente:</p> <p>a) Los que se destinen para equipamiento público municipal o de uso común, dentro de los centros de población;</p> <p>b) Los destinados por el Ayuntamiento a un servicio público y los propios que de hecho utilice para dichos fines;</p> <p>c) Los monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, de naturaleza mueble e inmueble, de propiedad municipal;</p> <p>d) Los muebles municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles, y</p> <p>e) Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Del Patrimonio de los Municipios.- El patrimonio de los Municipios lo constituye el conjunto de derechos y obligaciones a su cargo, así como sus bienes del dominio público, destinados al uso común o a la prestación de un servicio público de carácter municipal y sus bienes propios, bajo la siguiente clasificación:</p> <p>I.- (...)</p> <p>a) al e) (...)</p>

M J



<p>La incorporación patrimonial de un bien al régimen del dominio público municipal se hará por el Presidente Municipal, de conformidad con lo que para el caso determine la reglamentación que adopte el Ayuntamiento.</p> <p>II.- Son bienes propios municipales, enunciativamente:</p> <p>a) Los abandonados, adjudicados al Municipio por la autoridad judicial;</p> <p>b) Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos de derecho municipal;</p> <p>c) Los muebles no comprendidos en el inciso d), de la fracción I, de este artículo, y</p> <p>d) Los inmuebles o muebles que adquiera el Municipio, hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o alguna de las actividades que se equiparen a éstas.</p> <p>Con excepción del Comodato para fines particulares, los Ayuntamientos pueden ejecutar sobre sus bienes propios, todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho común.</p>	<p>La incorporación patrimonial de un bien al régimen del dominio público municipal se hará por la persona titular de la Presidencia Municipal, de conformidad con lo que para el caso determine la reglamentación que adopte el Ayuntamiento.</p> <p>II.- (...)</p> <p>a) al d) (...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 15.- De la Disposición del Patrimonio Municipal.- Para disponer del patrimonio municipal, se requiere de la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, para autorizar los siguientes actos:</p> <p>I.- La desincorporación del régimen del dominio público y su incorporación al régimen de bienes propios del Municipio, de toda clase de bienes inmuebles que ostenten esta naturaleza conforme a las normas aplicables;</p> <p>II.- La enajenación, gravamen o afectación de cualquier índole, respecto de un bien propio de naturaleza inmueble del Municipio, o que sea sujeto</p>	<p>ARTÍCULO 15.- De la Disposición del Patrimonial Municipal.- Para disponer del patrimonio municipal, se requiere de la votación favorable de las dos terceras partes de las personas integrantes del Ayuntamiento, para autorizar los siguientes actos:</p> <p>I. al V.- (...)</p>

Handwritten signature



<p>de desincorporación de su régimen de dominio público;</p> <p>III.- La adquisición del dominio de un bien inmueble, cuando vaya a ser destinado al uso común, a equipamiento público o a la prestación de un servicio de naturaleza municipal;</p> <p>IV.- El otorgamiento de concesiones respecto de la prestación de un servicio público, ya sea de carácter municipal o supramunicipal a su cargo, o del uso y disfrute de un bien inmueble municipal que sea sujeto de aprovechamiento particular, conforme al reglamento respectivo, cuando la concesión exceda el término de gestión constitucional del Ayuntamiento que se trate; y</p> <p>V.- La autorización de actos cuyos efectos jurídicos establezcan obligaciones que trasciendan el período de gestión constitucional del Ayuntamiento.</p> <p>Los demás casos se regirán conforme a las disposiciones, condiciones y requisitos que se establezcan en la reglamentación municipal de la materia.</p>	<p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 18.- De los Reglamentos Municipales.- Los reglamentos municipales que expidan los Ayuntamientos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de sus miembros y sus normas deberán ser generales, abstractas, impersonales y vinculantes a la aplicación de leyes federales y estatales y al ejercicio de atribuciones de los Municipios.</p> <p>Para su correspondiente publicidad e inicio de vigencia, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Los Municipios estarán exentos del pago de derechos por la publicación de sus reglamentos y demás acuerdos y disposiciones de observancia general en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>En cuanto a su redacción y contenido, se procurará utilizar en los reglamentos municipales lenguaje que</p>	<p>ARTÍCULO 18.- De los Reglamentos Municipales.- Los reglamentos municipales que expidan los Ayuntamientos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de sus integrantes y sus normas deberán ser generales, abstractas, impersonales y vinculantes a la aplicación de leyes federales y estatales y al ejercicio de atribuciones de los Municipios.</p> <p>(...)</p> <p>En cuanto a su redacción y contenido, se procurará utilizar en los reglamentos municipales lenguaje</p>



<p>promueva la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.</p>	<p>inclusivo y no sexista que promueva la igualdad de trato y oportunidades entre las personas.</p>
<p>ARTÍCULO 19.- Del Reglamento Interno de los Ayuntamientos.- Los Ayuntamientos expedirán un reglamento interno que establezca las funciones y obligaciones de los Municipes y organice el funcionamiento del órgano de gobierno.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Del Reglamento Interno de los Ayuntamientos.- Los Ayuntamientos expedirán un reglamento interno que establezca las funciones y obligaciones de Municipes y organice el funcionamiento del órgano de gobierno.</p>
<p>ARTÍCULO 21.- Del Bando de Policía y Gobierno.- Para los efectos de esta Ley, se entiende como bando de policía y gobierno, el anuncio público de una o varias normas o mandatos de carácter general, solemnemente publicados, que expide el Ayuntamiento para asegurar, mantener o restablecer el orden; la seguridad y la paz pública; el civismo y las buenas costumbres; los derechos y deberes de los habitantes del Municipio para con la sociedad y el gobierno de la comunidad; la salud pública; la observancia de los estatutos vecinales y comunales; el cuidado de los caminos, calles, plazas, playas y paseos; la realización de espectáculos y actividades públicas y en general toda actividad que incida sobre la seguridad, la salud y el bienestar de los habitantes del Municipio, previendo las sanciones administrativas que corresponda aplicar a los infractores.</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Del Bando de Policía y Gobierno.- Para los efectos de esta Ley, se entiende como bando de policía y gobierno, el anuncio público de una o varias normas o mandatos de carácter general, solemnemente publicados, que expide el Ayuntamiento para asegurar, mantener o restablecer el orden; la seguridad y la paz pública; el civismo y las buenas costumbres; los derechos y deberes de las personas que habitan el Municipio para con la sociedad y el gobierno de la comunidad; la salud pública; la observancia de los estatutos vecinales y comunales; el cuidado de los caminos, calles, plazas, playas y paseos; la realización de espectáculos y actividades públicas y en general toda actividad que incida sobre la seguridad, la salud y el bienestar de las personas que habitan el Municipio, previendo las sanciones administrativas que corresponda aplicar a las personas que los infrinjan.</p>
<p>ARTÍCULO 25.- De los Planes y Programas Municipales.- Los planes y programas, que formulen y aprueben los Ayuntamientos, deberán incorporar la dimensión ambiental que garantice un medio ambiente adecuado para bienestar y desarrollo de la población del Municipio; el respeto y defensa de los derechos humanos; la perspectiva de género y la protección de los derechos de los pueblos indígenas a quienes se tomará en cuenta para la formulación de dichos Planes y Programas.</p> <p>Los titulares de las entidades y órganos de la Administración Pública Municipal centralizada, desconcentrada y paramunicipal deberán incluir en toda la documentación y en la difusión de sus</p>	<p>ARTÍCULO 25.- (...)</p> <p>Las personas titulares de las entidades y órganos de la Administración Pública Municipal centralizada, desconcentrada y paramunicipal deberán incluir en toda la documentación y en la difusión de sus</p>

[Handwritten signature]



<p>programas contratados en los medios masivos de comunicación y en el portal institucional de internet la leyenda siguiente: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".</p>	<p>programas contratados en los medios masivos de comunicación y en el portal institucional de internet la leyenda siguiente: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".</p>
<p>ARTÍCULO 27.- De la Creación o Supresión de Municipios.- Para la creación o supresión de un Municipio, el Congreso del Estado procederá de la siguiente forma:</p> <p>I.- El procedimiento se iniciará mediante solicitud expresa de los ciudadanos vecinos de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio, o bien por los Diputados, el Gobernador o los Ayuntamientos.</p> <p>En caso de que la solicitud provenga de los ciudadanos, ésta deberá cubrir el porcentaje requerido por la Ley de la materia para la procedencia del plebiscito.</p> <p>Cuando la solicitud para conformar o suprimir un Municipio sea realizada por los Diputados, el Gobernador o los Ayuntamientos, se procederá conforme lo previsto en la fracción II del presente artículo;</p> <p>II.- En todos los casos, el Congreso del Estado conformará una comisión de Diputados encargada de revisar la autenticidad y los contenidos de la documentación presentada, solicitará los dictámenes de viabilidad correspondientes y con base en los mismos, aprobará o desechará la solicitud planteada, debiendo en todo caso fundar y motivar su resolución;</p> <p>III.- De resultar procedente la petición, se procederá a realizar el plebiscito correspondiente dentro de la</p>	<p>ARTÍCULO 27.- De la Creación o Supresión de Municipios.- Para la creación o supresión de un Municipio, el Congreso del Estado procederá de la siguiente forma:</p> <p>I.- El procedimiento se iniciará mediante solicitud expresa de la ciudadanía vecina de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio, o bien por las personas que integran el pleno de la legislatura del congreso del Estado, la persona titular de la gubernatura del Estado o los Ayuntamientos.</p> <p>En caso de que la solicitud provenga de la ciudadanía vecina, ésta deberá cubrir el porcentaje requerido por la Ley de la materia para la procedencia del plebiscito.</p> <p>Cuando la solicitud para conformar o suprimir un Municipio sea realizada por las personas que integran el pleno del congreso del Estado, las personas titular de la gubernatura del Estado o los Ayuntamientos, se procederá conforme lo previsto en la fracción II del presente artículo;</p> <p>II.- En todos los casos, el Congreso del Estado conformará una comisión de personas que integran el pleno de la legislatura del congreso del Estado encargada de revisar la autenticidad y los contenidos de la documentación presentada, solicitará los dictámenes de viabilidad correspondientes y con base en los mismos, aprobará o desechará la solicitud planteada, debiendo en todo caso fundar y motivar su resolución;</p> <p>III. al V.- (...)</p>

M J N



<p>demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio, conforme a la Ley de la materia;</p> <p>IV.- Una vez obtenidos los resultados del plebiscito, si éste resulta aprobatorio, se deberá solicitar la opinión fundada de los Ayuntamientos afectados, respecto de la conveniencia de la creación o supresión que se propone, la cual deberán remitir dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se les comunique la solicitud. De no hacerlo, se entenderá como opinión favorable;</p> <p>V.- Agotado el procedimiento anterior, la petición será sometida a la aprobación del Congreso del Estado; y</p> <p>VI.- De resultar procedente la creación de un Municipio, el Congreso del Estado designará, a propuesta del Gobernador del Estado, el Concejo Municipal Fundacional, que fungirá hasta en tanto se realicen las elecciones ordinarias correspondientes, decretando las provisiones necesarias para la transferencia del patrimonio correspondiente.</p> <p>En los Municipios de nueva creación se continuarán aplicando las disposiciones reglamentarias vigentes en el Municipio del cual formaron parte, hasta en tanto emitan sus propios reglamentos.</p>	<p>VI.- De resultar procedente la creación de un Municipio, el Congreso del Estado designará, a propuesta de la persona titular de la gubernatura del Estado, el Concejo Municipal Fundacional, que fungirá hasta en tanto se realicen las elecciones ordinarias correspondientes, decretando las provisiones necesarias para la transferencia del patrimonio correspondiente.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 29.- De las Demarcaciones Interiores del Municipio.- Con el fin de constituir una división administrativa de su territorio y determinar los mecanismos de gestión, mediante los cuales los vecinos del Municipio participarán en la mejoría de la calidad de vida de sus comunidades, los Municipios emitirán el estatuto que establezca las demarcaciones administrativas interiores de su territorio, tomando en cuenta los factores y características geográficas, demográficas y sociales de las comunidades inmersas en el territorio municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 29.- De las Demarcaciones Interiores del Municipio.- Con el fin de constituir una división administrativa de su territorio y determinar los mecanismos de gestión, mediante los cuales las personas con vecindad en el Municipio participarán en la mejoría de la calidad de vida de sus comunidades, los Municipios emitirán el estatuto que establezca las demarcaciones administrativas interiores de su territorio, tomando en cuenta los factores y características geográficas, demográficas y sociales de las comunidades inmersas en el territorio municipal.</p>



<p>ARTÍCULO 30.- De los Vecinos del Municipio.- Son vecinos del Municipio, las personas que fijen su residencia legal o habitual dentro de su territorio.</p>	<p>ARTÍCULO 30.- De las personas con vecindad en el Municipio.- Son personas con vecindad en el Municipio, aquellas que fijen su residencia legal o habitual dentro de su territorio.</p>
<p>ARTÍCULO 31.- De la Adquisición de la Vecindad.- La vecindad en un Municipio se adquiere por:</p> <p>I.- El establecimiento del domicilio de las personas, conforme lo dispone el Código Civil del Estado;</p> <p>II.- La residencia efectiva y comprobable, por más de seis meses; y</p> <p>III.- En caso de extranjeros, deberán acreditar su legal estancia en el país, con residencia en el territorio municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 31.- De la Adquisición de la Vecindad.- La vecindad en un Municipio se adquiere por:</p> <p>I. al II.- (...)</p> <p>III.- En caso de personas extranjeras, deberán acreditar su legal estancia en el país, con residencia en el territorio municipal.</p>
<p>ARTÍCULO 32.- De la Pérdida de la Calidad de Vecino.- La calidad de vecino de un Municipio se pierde por:</p> <p>I.- Ausencia legal resuelta por autoridad judicial, y</p> <p>II.- Ausencia por más de dos años del territorio municipal.</p> <p>La vecindad no se pierde por ausencia física originada por el desempeño de un empleo, comisión o cargo de elección popular, o con motivos de estudios o negocios. En este último caso, será necesario que la persona manifieste expresamente su intención de retener la residencia en el Municipio de que se trate.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- De la Pérdida de la Calidad de vecindad.- La calidad de vecindad de un Municipio se pierde por:</p> <p>I. a la II.- (...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 33.- De los Derechos y Obligaciones de los Vecinos.- Los vecinos del Municipio, tienen el derecho de gestión y participación en los asuntos públicos del Municipio así como de acceder en equidad a los servicios públicos y bienes de uso común municipales, estando obligados a contribuir a su conservación y cuidado, haciendo uso de ellos conforme a su destino.</p>	<p>ARTÍCULO 33.- De los Derechos y Obligaciones de las personas con vecindad.- Las personas con vecindad en el Municipio, tienen el derecho de gestión y participación en los asuntos públicos del Municipio así como de acceder en equidad a los servicios públicos y bienes de uso común municipales, estando obligados a contribuir a su conservación y cuidado, haciendo uso de ellos conforme a su destino.</p>

Handwritten signature



<p>Sin perjuicio de las prerrogativas y obligaciones ciudadanas que deriven de otras disposiciones legales, los derechos y obligaciones de los vecinos ante el gobierno municipal se ejercerán y cumplirán conforme se establezcan en los Bandos de Policía y Gobierno y demás normas reglamentarias de carácter general que expidan los Ayuntamientos.</p>	<p>Sin perjuicio de las prerrogativas y obligaciones ciudadanas que deriven de otras disposiciones legales, los derechos y obligaciones de las personas con vecindad ante el gobierno municipal se ejercerán y cumplirán conforme se establezcan en los Bandos de Policía y Gobierno y demás normas reglamentarias de carácter general que expidan los Ayuntamientos.</p>
<p>ARTÍCULO 35.- El día treinta del mes de septiembre del año en que se verifique la elección ordinaria y de conformidad con la convocatoria que emita el Ayuntamiento saliente, la cual deberá ser publicada en el diario de mayor circulación en el Municipio, se reunirán y comparecerán, en sesión solemne en el recinto oficial municipal las personas que, en los términos de la Ley Electoral, resultaron electas para ocupar los cargos de Presidente, Síndico Procurador, y Regidores, con el fin de protestar el fiel ejercicio de sus cargos ante la comunidad e instalar el Ayuntamiento. Esta protesta surtirá sus efectos a partir del día uno de octubre del mismo año, momento en que iniciará el pleno ejercicio de sus funciones, debiéndose levantar constancia de ello por el secretario fedatario del Ayuntamiento saliente.</p>	<p>ARTÍCULO 35.- El día treinta del mes de septiembre del año en que se verifique la elección ordinaria y de conformidad con la convocatoria que emita el Ayuntamiento saliente, la cual deberá ser publicada en el diario de mayor circulación en el Municipio, se reunirán y comparecerán, en sesión solemne en el recinto oficial municipal las personas que, en los términos de la Ley Electoral, resultaron electas para ocupar la titularidad de la Presidencia Municipal, Sindicatura Procuradora y las Regidurías, con el fin de protestar el fiel ejercicio de sus cargos ante la comunidad e instalar el Ayuntamiento. Esta protesta surtirá sus efectos a partir del día uno de octubre del mismo año, momento en que iniciará el pleno ejercicio de sus funciones, debiéndose levantar constancia de ello por la persona que funja en carácter de titular de la secretaría fedataria del Ayuntamiento saliente.</p>
<p>ARTÍCULO 36.- De la Forma de Instalación del Ayuntamiento.-El Bando solemne que emita el Congreso del Estado, y mediante el cual dé a conocer la declaración de Munícipes electos, deberá contener citatorio dirigido a dichas personas, a efecto de que comparezcan a rendir la protesta correspondiente en los términos del artículo anterior.</p> <p>La sesión solemne de toma de protesta se desarrollará de conformidad con la siguiente orden del día:</p>	<p>ARTÍCULO 36.- (...)</p> <p>(...)</p>

M
J
↺



<p>I.- Toma de lista de presentes de los Municipios entrantes por parte del secretario fedatario del Ayuntamiento;</p> <p>II.- La rendición de la protesta legal de los miembros del Ayuntamiento entrante, ante el representante del Congreso del Estado y la comunidad;</p> <p>III.- La declaratoria de instalación del Ayuntamiento que hará el nuevo Presidente Municipal, en los siguientes términos:</p> <p>“Queda legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de... que deberá funcionar durante el período que comprende del uno de octubre del año de... al treinta de septiembre del año...”</p> <p>Cumplidas las formalidades anteriores, se procederá conforme lo determine el reglamento interior del Ayuntamiento.</p>	<p>I.- Toma de lista de presentes de Municipios entrantes por parte de la persona que funja como titular de la secretaria fedataria del Ayuntamiento;</p> <p>II.- La rendición de la protesta legal de las personas integrantes del Ayuntamiento entrante, ante el representante del Congreso del Estado y la comunidad;</p> <p>III.- La declaratoria de instalación del Ayuntamiento que hará la persona titular de la Presidencia Municipal entrante, en los siguientes términos:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 37.- De los Requisitos de Instalación del Ayuntamiento.- Los Ayuntamientos se considerarán debidamente instalados cuando concurren a la sesión solemne de toma de protesta la mitad más uno del número de Municipios del ayuntamiento electo, entre quienes deberá estar el Presidente Municipal electo.</p> <p>En caso contrario, el Diputado representante del Congreso del Estado, tomará el uso de la voz para llamar a los suplentes a presentarse en ese mismo día, dentro del término de dos horas, contadas a partir de dicha intervención. Si no se presentaran los suplentes correspondientes se tendrá por no instalado el Ayuntamiento, procediendo el representante del Congreso del Estado a notificar sin demora al Presidente del Congreso y al Gobernador del Estado, a efecto de que se proceda conforme lo establece el Artículo 86 de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 37.- De los Requisitos de Instalación del Ayuntamiento.- Los Ayuntamientos se considerarán debidamente instalados cuando concurren a la sesión solemne de toma de protesta la mitad más uno del número de Municipios del ayuntamiento electo, entre quienes deberá estar la persona titular de la Presidencia Municipal electa.</p> <p>En caso contrario, la persona representante del Congreso del Estado, tomará el uso de la voz para llamar a quienes tengan el carácter de suplentes a presentarse en ese mismo día, dentro del término de dos horas, contadas a partir de dicha intervención. Si no se presentaran las personas suplentes correspondientes se tendrá por no instalado el Ayuntamiento, procediendo la persona representante del Congreso del Estado a notificar sin demora a la Presidencia del Congreso y a la persona titular de la gobernatura del Estado, a efecto de que</p>

[Handwritten signature]



<p>En caso de que el diputado representante del Congreso del Estado no se presentare a la sesión correspondiente, no se suspenderá la protesta de los Municipios, debiéndose realizar ante la comunidad presente.</p>	<p>se proceda conforme lo establece el Artículo 86 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>En caso de que la persona integrante de la legislatura del Congreso en su carácter de representante no se presentare a la sesión correspondiente, no se suspenderá la protesta de los Municipios, debiéndose realizar ante la comunidad presente.</p>
<p>ARTÍCULO 38.- De los Informes de Gestión Municipal.- Durante el proceso de renovación de cada Ayuntamiento, los Municipios salientes informarán sobre el estado del Gobierno Municipal a las personas electas para los mismos cargos, conforme a lo dispuesto por el reglamento correspondiente. En caso de omisiones o incumplimiento a esta provisión, el secretario fedatario del Ayuntamiento entrante levantará constancia de ello, notificando a las autoridades correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 38.- De los Informes de Gestión Municipal.- Durante el proceso de renovación de cada Ayuntamiento, las personas Municipios salientes informarán sobre el estado del Gobierno Municipal a las personas electas para los mismos cargos, conforme a lo dispuesto por el reglamento correspondiente. En caso de omisiones o incumplimiento a esta provisión, la persona que funja como titular de la secretaría fedataria del Ayuntamiento entrante levantará constancia de ello, notificando a las autoridades correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 39.- Del Desempeño del Encargo de los Servidores Públicos.- En ningún caso se suspenderá la atención de los asuntos de la administración pública municipal. Los servidores públicos, empleados, comisionados o los titulares de las entidades o dependencias de la administración pública municipal continuarán en funciones, o en el cumplimiento de su encargo, hasta en tanto sean sustituidos o ratificados en su caso. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las responsabilidades que resulten conforme a la legislación respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 39.- Del Desempeño del Encargo de personas en ejercicio de la función pública municipal.- En ningún caso se suspenderá la atención de los asuntos de la administración pública municipal. Las personas en ejercicio de la función pública municipal, empleadas, comisionadas o aquellas personas titulares de las entidades o dependencias de la administración pública municipal continuarán en funciones, o en el cumplimiento de su encargo, hasta en tanto sean sustituidas o ratificadas en su caso. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las responsabilidades que resulten conforme a la legislación respectiva.</p>
<p>ARTÍCULO 41.- De la Revocación del Mandato de Municipios.- Sólo por causa grave, el</p>	<p>ARTÍCULO 41.- De la Revocación del Mandato de Municipios.- Sólo por causa grave, el Congreso</p>



Congreso del Estado y a petición del Ayuntamiento, con audiencia del afectado, procederá a la revocación del mandato y separación definitiva de un Múnicipe. Para los efectos de éste artículo se considera causa grave cualesquiera de las siguientes:

I.- Cuando un Múnicipe se encuentre afectado en su estado de salud, de tal forma que le sea imposible o inconveniente el continuar en el desempeño de su cargo o el desarrollo de sus funciones;

II.- Cuando un Ayuntamiento, de conformidad con su reglamento interno, adopte resolución de responsabilidad en contra de un Múnicipe, por los siguientes motivos:

a).- Realizar actos que impliquen la violación a las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado;

b).- Ejecutar planes o programas o disponer de recursos públicos de manera distinta a la aprobada por el Ayuntamiento, y

c).- Cuando un Múnicipe dejare de asistir a las sesiones de Cabildo o de las comisiones instituidas por el Ayuntamiento, o sea omiso en el desempeño de sus funciones y con ello se cause perjuicio grave a las instituciones municipales o a la comunidad.

En todo caso, para que el Congreso del Estado pueda proceder a la revocación del mandato y separación del cargo de un Múnicipe, será

del Estado y a petición del Ayuntamiento, con audiencia **de la persona afectada**, procederá a la revocación del mandato y separación definitiva **de Múnicipe**. Para los efectos de éste artículo se considera causa grave cualesquiera de las siguientes:

I.- Cuando **una persona** Múnicipe se encuentre **afectada** en su estado de salud, de tal forma que le sea imposible o inconveniente el continuar en el desempeño de su cargo o el desarrollo de sus funciones;

II.- Cuando un Ayuntamiento, de conformidad con su reglamento interno, adopte resolución de responsabilidad en contra de **una persona** Múnicipe, por los siguientes motivos:

a).- (...)

b).- (...)

c).- Cuando **una persona** Múnicipe dejare de asistir a las sesiones de Cabildo o de las comisiones instituidas por el Ayuntamiento, o sea omiso en el desempeño de sus funciones y con ello se cause perjuicio grave a las instituciones municipales o a la comunidad.

En todo caso, para que el Congreso del Estado pueda proceder a la revocación del mandato y separación del cargo de **una persona** Múnicipe,



<p>necesario que el Ayuntamiento del cual éste forme parte, adopte resolución en ese sentido.</p> <p>En la sesión de Cabildo en la que deba de resolverse respecto de la solicitud de separación de un Múncipe, el afectado tendrá el derecho de audiencia previa, así como el de emisión de voto.</p> <p>El Ayuntamiento llamará al suplente a ocupar el cargo vacante, hasta que el Congreso del Estado resuelva en definitiva la remoción solicitada. En caso de resultar improcedente la solicitud de remoción, el Múncipe de que se trate se reintegrará al Ayuntamiento correspondiente, debiendo restituirse el goce de los derechos y prerrogativas que hubiere dejado de disfrutar durante el desarrollo del procedimiento.</p>	<p>será necesario que el Ayuntamiento del cual esta forme parte, adopte resolución en ese sentido.</p> <p>En la sesión de Cabildo en la que deba de resolverse respecto de la solicitud de separación de una persona Múncipe, la afectada tendrá el derecho de audiencia previa, así como el de emisión de voto.</p> <p>El Ayuntamiento llamará a la persona suplente a ocupar el cargo vacante, hasta que el Congreso del Estado resuelva en definitiva la remoción solicitada. En caso de resultar improcedente la solicitud de remoción, la persona Múncipe de que se trate se reintegrará al Ayuntamiento correspondiente, debiendo restituirse el goce de los derechos y prerrogativas que hubiere dejado de disfrutar durante el desarrollo del procedimiento.</p>
<p>ARTÍCULO 42.- Ante la ausencia de Múncipes, se observarán las bases siguientes:</p> <p>I. Las ausencias que no excedan de quince días, se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de Cabildo para autorizarlas. No será necesario suplirlas a menos que afecte la integración de Cabildo necesario para el quórum legal, en ese caso se llamará a la persona suplente para que cubra su ausencia.</p> <p>Tratándose de la presidenta o presidente municipal, las ausencias que no excedan de quince días deberán ser cubiertas por la regiduría que para tal efecto determine el cabildo. Si la ausencia es mayor a quince días, se estará a lo dispuesto en la fracción II del presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 42.- Ante la ausencia de Múncipes, se observarán las bases siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>Tratándose de la persona titular de la Presidencia Municipal, las ausencias que no excedan de quince días deberán ser cubiertas por la regiduría que para tal efecto determine el cabildo. Si la ausencia es mayor a quince días, se estará a lo dispuesto en la fracción II del presente artículo.</p>



II. Las ausencias de las y los **municipes** que excedan de quince días, requerirán de licencia para ausentarse del ejercicio de sus funciones y deberá contar con la autorización del Cabildo, el cual deberá pronunciarse y resolver sobre la misma en un plazo no mayor a 48 horas a partir de la solicitud, en el entendido que de no resolverse en dicho periodo se considerará autorizada por afirmativa ficta. El Cabildo resolverá tomando en cuenta las causas de justificación para ausentarse del cargo. Dicha ausencia deberá ser cubierta por su suplente.

Para la reincorporación de la o el **munícipe**, bastará que presente escrito firmado dirigido a la Presidencia Municipal, señalando la fecha de su regreso al menos con 24 horas de anticipación a la fecha pretendida. La Presidencia Municipal deberá comunicar de inmediato al edil suplente en funciones, así como a las y los integrantes del Cabildo el escrito de regreso, ya sea por medio de comunicación oficial o bien, en sesión de Cabildo, lo que suceda primero.

III. Serán consideradas causas de justificación de ausencias de los miembros del Ayuntamiento, el cumplimiento de comisiones de trabajo acordadas por el Cabildo, solicitud de licencias, incapacidad médica probada y causas de fuerza mayor calificadas por el Cabildo o reconocidas en su reglamentación interna.

ARTÍCULO 43.- Jerarquía y Competencia.- Las disposiciones generales de este capítulo se aplicarán en general a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública municipal. En el caso de la administración pública paramunicipal, sólo serán aplicables cuando se trate de actos provenientes de organismos descentralizados y que afecten la esfera jurídica de los particulares, conforme a la reglamentación correspondiente.

II. Las ausencias de **municipes** que excedan de quince días, requerirán de licencia para ausentarse del ejercicio de sus funciones y deberá contar con la autorización del Cabildo, el cual deberá pronunciarse y resolver sobre la misma en un plazo no mayor a 48 horas a partir de la solicitud, en el entendido que de no resolverse en dicho periodo se considerará autorizada por afirmativa ficta. El Cabildo resolverá tomando en cuenta las causas de justificación para ausentarse del cargo. Dicha ausencia deberá ser cubierta por su suplente.

Para la reincorporación de **municipes**, bastará que presente escrito firmado dirigido a la Presidencia Municipal, señalando la fecha de su regreso al menos con 24 horas de anticipación a la fecha pretendida. La Presidencia Municipal deberá comunicar de inmediato a la **persona munícipe** suplente en funciones, así como a las **demás personas** integrantes del Cabildo el escrito de regreso, ya sea por medio de comunicación oficial o bien, en sesión de Cabildo, lo que suceda primero.

III. Serán consideradas causas de justificación de ausencias de **integrantes** del Ayuntamiento, el cumplimiento de comisiones de trabajo acordadas por el Cabildo, solicitud de licencias, incapacidad médica probada y causas de fuerza mayor calificadas por el Cabildo o reconocidas en su reglamentación interna.

ARTÍCULO 43.- Jerarquía y Competencia.- Las disposiciones generales de este capítulo se aplicarán en general a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública municipal. En el caso de la administración pública paramunicipal, sólo serán aplicables cuando se trate de actos provenientes de organismos descentralizados y que afecten la esfera jurídica de **las personas**, conforme a la reglamentación correspondiente.

(...)

[Handwritten signature]



<p>El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal y financiero, las cuales se rigen por ordenamientos específicos.</p>	
<p>ARTÍCULO 44.- Bases que Rigen el Procedimiento Administrativo.- Las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan en la reglamentación respectiva y atendiendo a las siguientes prescripciones generales:</p> <p>I.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados ante la Autoridad competente se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la propia Autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurrir aquellos que se conducen con falsedad, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe;</p> <p>II.- En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos de Ley;</p> <p>III.- En los procedimientos y trámites respectivos, no se podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos reglamentarios de cada materia. Los interesados tendrán en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes,</p>	<p>ARTÍCULO 44.- (...)</p> <p>I.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por las personas interesadas ante la Autoridad competente se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la propia Autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por las personas interesadas resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurrir aquellas personas que se conducen con falsedad, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujetará al principio de buena fe;</p> <p>II.- En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre y en representación legal de otra persona deberá acreditar su personalidad en los términos de Ley;</p> <p>III.- En los procedimientos y trámites respectivos, no se podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos reglamentarios de cada materia. Las personas interesadas tendrán en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que, con motivo de</p>

Handwritten signature



<p>o por mandato legal, formen las Autoridades Municipales;</p> <p>IV.- Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo; o se involucren cuestiones relativas a menores de edad o de defensa y seguridad nacional, y</p> <p>V.- Las actuaciones se verificarán en las oficinas de las dependencias o entidades competentes. En los casos en que la naturaleza de la diligencia así lo requiera y sea necesario o conveniente para agilizar el procedimiento, el desahogo de la diligencia podrá trasladarse a otro sitio, previa constancia debidamente fundada y motivada de esta circunstancia.</p>	<p>sus solicitudes, o por mandato legal, formen las Autoridades Municipales;</p> <p>IV.- Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque la persona solicitante no sea la titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo; o se involucren cuestiones relativas a menores de edad o de defensa y seguridad nacional, y</p> <p>V.- (...)</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

Con el propósito de clarificar aún más las pretensiones legislativas, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta las intenciones de la legisladora, donde se integra el contenido de todas las iniciativas objeto del presente proyecto en el orden en que fueron presentadas, toda vez que son promovidas por la misma legisladora, al mismo ordenamiento jurídico y con el mismo objetivo general.

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Rosa Margarita García Zamarripa.	Reformar el artículo 13, las fracciones I, III, VII, XIII, XVI y XVIII del artículo 8, el artículo 12, el primer párrafo del artículo 9 TER, el primer párrafo del artículo 9 BIS, el primer párrafo, la fracción II y el último párrafo del artículo 9, el artículo 5, las fracciones II, IV, V y VI del artículo 3, el párrafo primero, tercero	Actualizar la Ley con base al lenguaje escrito incluyente y no sexista.



ARTÍCULO 8.- De la persona titular de la Sindicatura Procuradora.- La persona titular de la Sindicatura Procuradora tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, y vigilar que no se afecten los intereses **de las y los habitantes** del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales, así como en las negociaciones relativas a la hacienda **municipal, pudiendo otorgar poder legal y** delegar sus facultades, con arreglo a las que específicamente el Ayuntamiento le delegue.

En caso de que **la persona titular de la Sindicatura Procuradora**, por cualquiera de las causas o supuestos enunciados en las normas técnicas o reglamentos que para tal efecto establezcan los propios Ayuntamientos, se encuentre **imposibilitada** para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, la podrá ejercer **la persona titular de la Presidencia Municipal** por acuerdo del Ayuntamiento, estando obligado a dar cuenta de su actuación ante el órgano de gobierno municipal.

II.- (...)

III.- Vigilar que la administración de los bienes del Municipio, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución de obras y el ejercicio de los recursos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y la reglamentación **municipal,**

IV. al VI.- (...)

VII.- Si con motivo del resultado de la investigación que se inicie, ya sea derivada de una Auditoria Interna, de una denuncia o de oficio se llegaren a encontrar faltas administrativas graves, deberá elaborar el Informe de presunta responsabilidad administrativa y promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como presentar la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción del Estado o demás autoridades competentes, para la imposición de las sanciones que correspondan a **las personas servidoras públicas o a particulares** en los términos de las disposiciones legales aplicables; debiendo además cuando corresponda, informar de ello al Congreso del Estado y a la Auditoria Superior del Estado una vez concluidas las diligencias de

Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'M. J. N.'



	<p>y cuarto del artículo 4, las fracciones I, II y VI del artículo 27, los artículos 29 y 30, los artículos 31 fracción II, 32 párrafo primero y 33 párrafos primero y segundo, el artículo 35, las fracciones I, II y III del artículo 36 y los artículos 37 y 38, el párrafo segundo del artículo 25, el artículo 21, el artículo 19, el primer y último párrafo del artículo 18, el párrafo primero del artículo 15, el primer párrafo y las fracciones II, VIII y IX del artículo 7, el párrafo segundo de la fracción I, las fracciones II y III del artículo 42, el primer párrafo del artículo 43 y las fracciones I, II, III y IV del artículo 44, el primer párrafo, la fracción I, el inciso c) de la fracción II y el último párrafo del artículo 41 y el artículo 39 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.</p>	
--	---	--

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.



4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa, comenzando por la premisa constitucional básica que da soporte al presente Dictamen, y se plasma en el numeral 4:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

En continuación del presente análisis, es de destacar el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece concretamente que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en él, y que tiene el poder de modificar la forma de su gobierno en todo momento.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de nuestra Carta Magna establece la forma de gobierno del país: una República representativa, democrática, laica y federal. Además, se establece que los estados son libres y soberanos en lo que respecta a su gobierno interno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así mismo, el artículo 41 del mismo ordenamiento precisa la forma en que el pueblo ejerce su soberanía en México. La soberanía del pueblo se ejerce a través de los Poderes de la Unión en los casos en los que éstos tienen competencia y a través de los Estados y la Ciudad de México en lo que se refiere a sus regímenes interiores.



Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Aunado a lo anterior el artículo 43 dispone que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Ahora bien, el artículo 116 de la Constitución Federal establece la división del poder público de los Estados en tres ramas: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Además, esta disposición señala que la organización de los poderes estatales se rige por la Constitución de cada Estado y debe ser respetuosa de las directrices de la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a checkmark and several initials.



Además, el artículo 7 de la Constitución Local, apartado A, párrafo tercero, establece que el Estado deberá garantizar y perfeccionar los mecanismos respecto a los Derechos humanos invocados en la Constitución.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 4, 39, 40, 41, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

En primer término, esta Comisión debe precisar que los proyectos legislativos que son abordados en el presente Dictamen, al analizar sus contenidos, se advierte de manera objetiva que guardan entre sí una estricta coincidencia temática, pues todos se encaminan a fortalecer el marco jurídico de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California,



en materia de lenguaje inclusivo, por tal virtud, dada la estrecha relación antes referida y con el propósito de hacer más eficiente el trabajo de esta Comisión, serán atendidas y resueltas de manera conjunta a través del presente instrumento, sin que ello sea obstáculo para analizar de forma particular cada una de las pretensiones, así como también se integrarán en el siguiente punto enunciativo.

1. La Diputada Rosa Margarita García Zamarripa, presenta diversas iniciativas de reforma para diversos artículos de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, con el objetivo armonizar el cuerpo de la ley con los manuales de lenguaje inclusivo y no sexista

Las razones que detalló la inicialista en sus exposiciones de motivos que motivan los cambios legislativos son las siguientes:

- La discriminación por razones de género persiste en la sociedad y se manifiesta a través del lenguaje, lo que influye en las relaciones de poder entre los sexos. El uso del lenguaje incluyente y no sexista es esencial para promover la igualdad de género y eliminar estereotipos.
- Las legislaturas locales deben ajustar la redacción de las leyes para cumplir con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, utilizando un lenguaje incluyente.
- El lenguaje incluyente es una obligación para las instituciones públicas y es fundamental para visibilizar a las mujeres y promover la igualdad de género en México.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 3.- De la Autonomía Municipal.- Los Municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad.

(...)

I.- (...)

Handwritten blue marks: a checkmark and a signature.



II.- Establecer los procedimientos para el nombramiento de **personas que pretendan incorporarse a la función pública y de remoción de personas con carácter de funcionarios, comisionados y demás personas en el servicio público;**

III.- (...)

IV.- Regular el uso y aprovechamiento de los bienes municipales;

V.- Emitir el estatuto que establezca las demarcaciones administrativas interiores del territorio municipal, y

VI.- Establecer los procedimientos para el nombramiento de **personas que pretendan ocupar el cargo de Comisarios Sociales Honorarios y de remoción de personas que ocupen el cargo de Comisarios Sociales Honorarios.**

ARTÍCULO 4.- Del Órgano de Gobierno Municipal.- El Ayuntamiento, es el órgano de Gobierno del Municipio; se integra por **la persona titular de la Presidencia Municipal, una persona titular de la Sindicatura Procuradora y por el número de personas titulares de las Regidurías que establezca la Ley Electoral**, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

(...)

El recinto del Ayuntamiento es inviolable; toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento está impedida para tener acceso a él, salvo que se otorgue permiso previo por **la persona titular de la Presidencia Municipal**, o en su ausencia por **la persona que ocupe la titularidad del cargo de secretario fedatario del Ayuntamiento**, quién deberá levantar constancia de ello.

Las personas integrantes de los Ayuntamientos son responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, ni detenidos hasta en tanto se siga el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción penal o reconocimiento de los tribunales.

(...)



ARTÍCULO 5.- De las Sesiones de Cabildo.- El Ayuntamiento funciona de manera colegiada, en régimen de sesiones de Cabildo ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, y adopta sus resoluciones mediante votación emitida por la mayoría de sus **integrantes**, de conformidad con lo que para el caso establece esta Ley y la reglamentación interior del Ayuntamiento, bajo las siguientes bases:

I.- En las sesiones de Cabildo, **la totalidad de las personas integrantes** del Ayuntamiento tienen derecho a voz y voto.

II.- Las sesiones de Cabildo se desarrollarán conforme lo disponga el reglamento correspondiente, debiendo ser públicas por regla general y se deberán transmitir en vivo a través de su portal de internet conforme a las disposiciones de esta ley; y reservadas cuando así lo proponga **la persona titular de la Presidencia Municipal**, o en su caso, lo soliciten por escrito la mayoría de **las personas integrantes** del Ayuntamiento y que la naturaleza de los asuntos a tratar así lo amerite. En dichas sesiones deberán tomarse las medidas necesarias para la protección de los datos personales y demás información cuya difusión sea restringida por la ley de la materia. Los acuerdos que se adopten deberán hacerse públicos.

(...)

III.- Para levantar las actas de las reuniones de Cabildo, llevar su adecuado registro, darle publicidad a los acuerdos adoptados, y ejercer la fé pública del órgano de gobierno, en cada Ayuntamiento fungirá una persona como secretario fedatario, quien no será **integrante** del Ayuntamiento y se designará por mayoría a propuesta **de la persona titular de la Presidencia Municipal**.

IV.- Cada Ayuntamiento establecerá las comisiones **de personas titulares de Regidurías** para analizar y dictaminar los asuntos que sean sometidos a la consideración del Ayuntamiento en las **materias** de legislación, hacienda y administración, seguridad pública, desarrollo urbano, servicios públicos, equidad de género y las demás **que**, conforme a las características económicas, políticas y sociales, resulten necesarias y se acuerde establecer.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá celebrar sesiones de Cabildo abierto con el propósito de recibir directamente de **la ciudadanía** opiniones, propuestas, peticiones o proyectos relacionados con temas de **interés** general, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes.



ARTÍCULO 7.- Del órgano Ejecutivo del Ayuntamiento.- **La persona titular de la Presidencia Municipal**, en su calidad de alcalde de la comuna, es el órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones:

I.- (...)

II.- Desempeñar la jefatura superior y de mando de la policía **municipal**, así como de **la totalidad del personal** adscrito al Municipio. Para el ejercicio de sus facultades, **la persona titular de la Presidencia Municipal** se auxiliará de los órganos administrativos que establezca el reglamento correspondiente y tendrá la facultad de nombrar y remover a sus titulares, al personal administrativo y demás **personas que se desempeñen en la función pública municipal** salvo las excepciones que marque esta Ley;

III.- Convocar y presidir las sesiones de Cabildo, ejerciendo el voto de calidad en los casos que determine su reglamentación interior;

IV. al VII.- (...)

VIII.- Promover entre los habitantes del municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos; la igualdad de trato y oportunidades entre **las personas** y la protección de los derechos de los pueblos indígenas;

IX.- Promover la capacitación continua de **las personas servidoras públicas** de la administración pública municipal, y el desarrollo de trabajo conjunto entre autoridades municipales y sociedad civil, en materia de igualdad de trato y oportunidades entre **las personas**, así como su difusión;

X. al XIII.- (...)

ARTÍCULO 8.- De la persona titular de la Sindicatura Procuradora.- **la persona titular de la Sindicatura Procuradora** tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, y vigilar que no se afecten los intereses **de habitantes** del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:



I.- Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales, así como en las negociaciones relativas a la hacienda **municipal**, **pudiendo otorgar poder legal a una o varias personas** y delegar sus facultades, con arreglo a las que específicamente el Ayuntamiento le delegue;

En caso de que **la persona titular de la Sindicatura Procuradora**, por cualquiera de las causas o supuestos enunciados en las normas técnicas o reglamentos que para tal efecto establezcan los propios Ayuntamientos, se encuentre **imposibilitada** para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, la podrá ejercer **la persona titular de la Presidencia Municipal** por acuerdo del Ayuntamiento, estando obligado a dar cuenta de su actuación ante el órgano de gobierno municipal.

II.- (...)

III.- Vigilar que la administración de los bienes del Municipio, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución de obras y el ejercicio de los recursos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y la reglamentación **municipal**,

IV. al VI.- (...)

VII.- Si con motivo del resultado de la investigación que se inicie, ya sea derivada de una Auditoria Interna, de una denuncia o de oficio se llegaren a encontrar faltas administrativas graves, deberá elaborar el Informe de presunta responsabilidad administrativa y promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como presentar la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción del Estado o demás autoridades competentes, para la imposición de las sanciones que correspondan a **las personas con carácter de servidores públicos o a las personas con carácter de particulares** en los términos de las disposiciones legales aplicables; debiendo además cuando corresponda, informar de ello al Congreso del Estado y a la Auditoria Superior del Estado una vez concluidas las diligencias de investigación y dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que haya sido calificada como grave la falta administrativa;

VIII.- al XII.- (...)



XIII.- Recibir y dar trámite a las quejas contra **personas que tengan el carácter de servidores públicos** o con relación a los servicios prestados por el ayuntamiento;

XIV. al XV.- (...)

XVI.- Convocar, capacitar, evaluar, seleccionar, nombrar, remover, coordinar y supervisar a **las personas que se desempeñen como Comisarios Sociales Honorarios** conforme al procedimiento establecido en ésta Ley y en la normatividad técnica de cada Ayuntamiento.

XVII.- Presidir las reuniones de **las personas que se desempeñen como Comisarios Sociales Honorarios.**

XVIII.- Las demás que el Ayuntamiento le confiera en su reglamentación interior o de gobierno, o en los acuerdos específicos que adopte.

Las facultades a que se refiere el presente artículo podrán ser ejercidas por **la persona titular de la Sindicatura Procuradora** o a través de la estructura a su cargo, según lo establezcan los reglamentos municipales correspondientes a cada Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.- Las **personas titulares de las Regidurías, en conjunto con las personas titulares de la Presidencia Municipal y la Sindicatura Procuradora** conforman el Ayuntamiento que es el órgano deliberante de representación popular de **la ciudadanía** del Municipio; **en consecuencia, no podrán ser reconvenidas** por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo y tendrán las siguientes atribuciones:

I. al II.- (...)

III.- Obtener de **la persona titular de la Presidencia Municipal**, información, datos o antecedentes relativos a los servicios de las diferentes dependencias del órgano ejecutivo, que resulten necesarios para el desarrollo de su función, y

IV.- (...)

En el ejercicio de sus funciones, **los titulares de las Regidurías deberán** de abstenerse a dar **órdenes e instrucciones a las personas que se desempeñen en la función pública municipal o**

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a large 'N' and some illegible scribbles.



aquellas que cuenten con alguna comisión y demás personas en su carácter de servidores públicos, comunicando a la persona titular de la Presidencia Municipal cualquier asunto relativo a las dependencias del órgano ejecutivo.

ARTÍCULO 9 BIS.- De la Glosa Municipal.- Dentro de los veintiocho días naturales posteriores a la rendición del informe al que alude la fracción XI del artículo 7 de esta Ley, **las personas titulares de las dependencias municipales y entes públicos paramunicipales, previa citación por escrito, deberán comparecer ante las comisiones las personas titulares de las Regidurías Municipales** correspondientes para el desahogo de la glosa; dichas comparecencias se desarrollaran en sesiones públicas a las que podrán asistir **la ciudadanía que tenga interés en presenciar las comparecencias**, bajo los términos que se establezcan en los reglamentos que para tal efecto expidan los ayuntamientos; tales sesiones se transmitirán por el portal de internet del ayuntamiento, bajo el principio de máxima publicidad.

(...)

ARTÍCULO 9 TER.- Las personas titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura Procuradora y de Regidurías Municipales que participen en un proceso electoral con el propósito de su elección consecutiva, conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables, se sujetarán a lo siguiente:

I. al VI. (...)

ARTÍCULO 12.- De la inspección de la Hacienda Pública Municipal.- La inspección de la hacienda pública municipal compete al Ayuntamiento por conducto **de la persona titular de la Sindicatura Procuradora**, en los términos de la reglamentación municipal, y al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado. Cuando el Gobierno del Estado sea avalista de empréstitos o créditos concedidos a los Ayuntamientos, acreedor de estos últimos o en los casos en que se les otorgue participación estatal de impuestos, el Ejecutivo del Estado podrá nombrar un representante en las visitas de inspección que se realicen.

ARTÍCULO 13.- Del Patrimonio de los Municipios.- El patrimonio de los Municipios lo constituye el conjunto de derechos y obligaciones a su cargo, así como sus bienes del dominio público, destinados al uso común o a la prestación de un servicio público de carácter municipal y sus bienes propios, bajo la siguiente clasificación:

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



I.- (...)

a) al e) (...)

La incorporación patrimonial de un bien al régimen del dominio público municipal se hará por **la persona titular de la Presidencia Municipal**, de conformidad con lo que para el caso determine la reglamentación que adopte el Ayuntamiento.

II.- (...)

a) al d) (...)

(...)

ARTÍCULO 15.- De la Disposición del **Patrimonial** Municipal.- Para disponer del patrimonio municipal, se requiere de la votación favorable de las dos terceras partes de **las personas integrantes** del Ayuntamiento, para autorizar los siguientes actos:

I. al V.- (...)

(...)

ARTÍCULO 18.- De los Reglamentos Municipales.- Los reglamentos municipales que expidan los Ayuntamientos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de sus **integrantes** y sus normas deberán ser generales, abstractas, impersonales y vinculantes a la aplicación de leyes federales y estatales y al ejercicio de atribuciones de los Municipios.

(...)

En cuanto a su redacción y contenido, se procurará utilizar en los reglamentos municipales lenguaje **inclusivo y no sexista** que promueva la igualdad de trato y oportunidades entre **las personas**.

ARTÍCULO 19.- Del Reglamento Interno de los Ayuntamientos.- Los Ayuntamientos expedirán un reglamento interno que establezca las funciones y obligaciones **de Municipales** y organice el funcionamiento del órgano de gobierno.



ARTÍCULO 21.- Del Bando de Policía y Gobierno.- Para los efectos de esta Ley, se entiende como bando de policía y gobierno, el anuncio público de una o varias normas o mandatos de carácter general, solemnemente publicados, que expide el Ayuntamiento para asegurar, mantener o restablecer el orden; la seguridad y la paz pública; el civismo y las buenas costumbres; los derechos y deberes de **las personas que habitan el Municipio** para con la sociedad y el gobierno de la comunidad; la salud pública; la observancia de los estatutos vecinales y comunales; el cuidado de los caminos, calles, plazas, playas y paseos; la realización de espectáculos y actividades públicas y en general toda actividad que incida sobre la seguridad, la salud y el bienestar de **las personas que habitan el Municipio**, previendo las sanciones administrativas que corresponda aplicar a **las personas que los infrinjan**.

ARTÍCULO 25.- (...)

Las personas titulares de las entidades y órganos de la Administración Pública Municipal centralizada, desconcentrada y paramunicipal deberán incluir en toda la documentación y en la difusión de sus programas contratados en los medios masivos de comunicación y en el portal institucional de internet la leyenda siguiente: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

ARTÍCULO 27.- De la Creación o Supresión de Municipios.- Para la creación o supresión de un Municipio, el Congreso del Estado procederá de la siguiente forma:

I.- El procedimiento se iniciará mediante solicitud expresa de **la ciudadanía vecina** de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio, o bien por **las personas que integran el pleno de la legislatura del congreso del Estado, la persona titular de la gubernatura del Estado** o los Ayuntamientos.

En caso de que la solicitud provenga de **la ciudadanía vecina**, ésta deberá cubrir el porcentaje requerido por la Ley de la materia para la procedencia del plebiscito.

Cuando la solicitud para conformar o suprimir un Municipio sea realizada por **las personas que integran el pleno del congreso del Estado, la persona titular de la gubernatura del Estado** o los Ayuntamientos, se procederá conforme lo previsto en la fracción II del presente artículo;



II.- En todos los casos, el Congreso del Estado conformará una comisión de **personas que integran el pleno de la legislatura del congreso del Estado** encargada de revisar la autenticidad y los contenidos de la documentación presentada, solicitará los dictámenes de viabilidad correspondientes y con base en los mismos, aprobará o desechará la solicitud planteada, debiendo en todo caso fundar y motivar su resolución;

III. al V.- (...)

VI.- De resultar procedente la creación de un Municipio, el Congreso del Estado designará, a propuesta de **la persona titular de la gobernatura del Estado**, el Concejo Municipal Fundacional, que fungirá hasta en tanto se realicen las elecciones ordinarias correspondientes, decretando las provisiones necesarias para la transferencia del patrimonio correspondiente.

(...)

ARTÍCULO 29.- De las Demarcaciones Interiores del Municipio.- Con el fin de constituir una división administrativa de su territorio y determinar los mecanismos de gestión, mediante los cuales **las personas con vecindad** en el Municipio participarán en la mejoría de la calidad de vida de sus comunidades, los Municipios emitirán el estatuto que establezca las demarcaciones administrativas interiores de su territorio, tomando en cuenta los factores y características geográficas, demográficas y sociales de las comunidades inmersas en el territorio municipal.

ARTÍCULO 30.- De las personas con vecindad en el Municipio.- Son **personas con vecindad** en el Municipio, **aquellas** que fijen su residencia legal o habitual dentro de su territorio.

ARTÍCULO 31.- De la Adquisición de la Vecindad.- La vecindad en un Municipio se adquiere por:

I. al II.- (...)

III.- En caso de **personas extranjeras**, deberán acreditar su legal estancia en el país, con residencia en el territorio municipal.

ARTÍCULO 33.- De los Derechos y Obligaciones de **las personas con vecindad**.- **Las personas con vecindad** en el Municipio, tienen el derecho de gestión y participación en los asuntos públicos del Municipio así como de acceder en equidad a los servicios públicos y bienes de uso común

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



municipales, estando obligados a contribuir a su conservación y cuidado, haciendo uso de ellos conforme a su destino.

Sin perjuicio de las prerrogativas y obligaciones ciudadanas que deriven de otras disposiciones legales, los derechos y obligaciones de **las personas con vecindad** ante el gobierno municipal se ejercerán y cumplirán conforme se establezcan en los Bandos de Policía y Gobierno y demás normas reglamentarias de carácter general que expidan los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 35.- El día treinta del mes de septiembre del año en que se verifique la elección ordinaria y de conformidad con la convocatoria que emita el Ayuntamiento saliente, la cual deberá ser publicada en el diario de mayor circulación en el Municipio, se reunirán y comparecerán, en sesión solemne en el recinto oficial municipal las personas que, en los términos de la Ley Electoral, resultaron electas para ocupar **la titularidad de la Presidencia Municipal, Sindicatura Procuradora y las Regidurías**, con el fin de protestar el fiel ejercicio de sus cargos ante la comunidad e instalar el Ayuntamiento. Esta protesta surtirá sus efectos a partir del día uno de octubre del mismo año, momento en que iniciará el pleno ejercicio de sus funciones, debiéndose levantar constancia de ello por **la persona que funja en carácter de titular de la secretaría fedataria del Ayuntamiento saliente.**

ARTÍCULO 36.- (...)

(...)

I.- Toma de lista de presentes de Munícipes entrantes por parte **de la persona que funja como titular de la secretaría fedataria** del Ayuntamiento;

II.- La rendición de la protesta legal de **las personas integrantes** del Ayuntamiento entrante, ante el representante del Congreso del Estado y la comunidad;

III.- La declaratoria de instalación del Ayuntamiento que hará **la persona titular de la Presidencia Municipal entrante**, en los siguientes términos:

(...)

(...)



ARTÍCULO 37.- De los Requisitos de Instalación del Ayuntamiento.- Los Ayuntamientos se considerarán debidamente instalados cuando concurren a la sesión solemne de toma de protesta la mitad más uno del número de Munícipes del ayuntamiento electo, entre quienes deberá estar **la persona titular de la Presidencia Municipal electa**.

En caso contrario, **la persona** representante del Congreso del Estado, tomará el uso de la voz para llamar a **quienes tengan el carácter de** suplentes a presentarse en ese mismo día, dentro del término de dos horas, contadas a partir de dicha intervención. Si no se presentaran **las personas** suplentes correspondientes se tendrá por no instalado el Ayuntamiento, procediendo **la persona** representante del Congreso del Estado a notificar sin demora a **la Presidencia** del Congreso y a **la persona titular de la gobernatura del Estado**, a efecto de que se proceda conforme lo establece el Artículo 86 de la Constitución Política del Estado.

En caso de que **la persona integrante de la legislatura del Congreso en su carácter de representante** no se presentare a la sesión correspondiente, no se suspenderá la protesta de los Munícipes, debiéndose realizar ante la comunidad presente.

ARTÍCULO 38.- De los Informes de Gestión Municipal.- Durante el proceso de renovación de cada Ayuntamiento, **las personas Munícipes** salientes informarán sobre el estado del Gobierno Municipal a las personas electas para los mismos cargos, conforme a lo dispuesto por el reglamento correspondiente. En caso de omisiones o incumplimiento a esta provisión, **la persona que funja como titular de la secretaría fedataria** del Ayuntamiento entrante levantará constancia de ello, notificando a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 39.- Del Desempeño del Encargo de **personas en ejercicio de la función pública municipal**.- En ningún caso se suspenderá la atención de los asuntos de la administración pública municipal. **Las personas en ejercicio de la función pública municipal, empleadas, comisionadas o aquellas personas** titulares de las entidades o dependencias de la administración pública municipal continuarán en funciones, o en el cumplimiento de su encargo, hasta en tanto sean **sustituidas o ratificadas** en su caso. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las responsabilidades que resulten conforme a la legislación respectiva.

ARTÍCULO 41.- De la Revocación del Mandato de Munícipes.- Sólo por causa grave, el Congreso del Estado y a petición del Ayuntamiento, con audiencia **de la persona afectada**, procederá a la revocación del mandato y separación definitiva **de Múnicipe**. Para los efectos de éste artículo se considera causa grave cualesquiera de las siguientes:

[Handwritten signature]



I.- Cuando **una persona** Múncipe se encuentre **afectada** en su estado de salud, de tal forma que le sea imposible o inconveniente el continuar en el desempeño de su cargo o el desarrollo de sus funciones;

II.- Cuando un Ayuntamiento, de conformidad con su reglamento interno, adopte resolución de responsabilidad en contra de **una persona** Múncipe, por los siguientes motivos:

a).- (...)

b).- (...)

c).- Cuando **una persona** Múncipe dejare de asistir a las sesiones de Cabildo o de las comisiones instituidas por el Ayuntamiento, o sea omiso en el desempeño de sus funciones y con ello se cause perjuicio grave a las instituciones municipales o a la comunidad.

En todo caso, para que el Congreso del Estado pueda proceder a la revocación del mandato y separación del cargo de **una persona** Múncipe, será necesario que el Ayuntamiento del cual **esta** forme parte, adopte resolución en ese sentido.

En la sesión de Cabildo en la que deba de resolverse respecto de la solicitud de separación de **una persona** Múncipe, **la afectada** tendrá el derecho de audiencia previa, así como el de emisión de voto.

El Ayuntamiento llamará a **la persona** suplente a ocupar el cargo vacante, hasta que el Congreso del Estado resuelva en definitiva la remoción solicitada. En caso de resultar improcedente la solicitud de remoción, **la persona** Múncipe de que se trate se reintegrará al Ayuntamiento correspondiente, debiendo restituirse el goce de los derechos y prerrogativas que hubiere dejado de disfrutar durante el desarrollo del procedimiento

ARTÍCULO 42.- Ante la ausencia de Múncipes, se observarán las bases siguientes:

I. (...)



Tratándose de la **persona titular de la Presidencia Municipal**, las ausencias que no excedan de quince días deberán ser cubiertas por la regiduría que para tal efecto determine el cabildo. Si la ausencia es mayor a quince días, se estará a lo dispuesto en la fracción II del presente artículo.

II. Las ausencias de **municipes** que excedan de quince días, requerirán de licencia para ausentarse del ejercicio de sus funciones y deberá contar con la autorización del Cabildo, el cual deberá pronunciarse y resolver sobre la misma en un plazo no mayor a 48 horas a partir de la solicitud, en el entendido que de no resolverse en dicho periodo se considerará autorizada por afirmativa ficta. El Cabildo resolverá tomando en cuenta las causas de justificación para ausentarse del cargo. Dicha ausencia deberá ser cubierta por su suplente.

Para la reincorporación **de municipes**, bastará que presente escrito firmado dirigido a la Presidencia Municipal, señalando la fecha de su regreso al menos con 24 horas de anticipación a la fecha pretendida. La Presidencia Municipal deberá comunicar de inmediato a la **persona munícipe** suplente en funciones, así como a las **demás personas** integrantes del Cabildo el escrito de regreso, ya sea por medio de comunicación oficial o bien, en sesión de Cabildo, lo que suceda primero.

III. Serán consideradas causas de justificación de ausencias de **integrantes** del Ayuntamiento, el cumplimiento de comisiones de trabajo acordadas por el Cabildo, solicitud de licencias, incapacidad médica probada y causas de fuerza mayor calificadas por el Cabildo o reconocidas en su reglamentación interna.

ARTÍCULO 43.- Jerarquía y Competencia.- Las disposiciones generales de este capítulo se aplicarán en general a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública municipal. En el caso de la administración pública paramunicipal, sólo serán aplicables cuando se trate de actos provenientes de organismos descentralizados y que afecten la esfera jurídica de **las personas**, conforme a la reglamentación correspondiente.

(...)

ARTÍCULO 44.- (...)

I.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de **parte interesada**. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por **las personas interesadas** ante la Autoridad competente se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario, aun cuando estén



sujetas al control y verificación de la propia Autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por **las personas interesadas** resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurrirán **aquellas personas** que se conducen con falsedad, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de **las personas interesadas** se sujetará al principio de buena fe;

II.- En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre **y en representación legal de otra persona** deberá acreditar su personalidad en los términos de Ley;

III.- En los procedimientos y trámites respectivos, no se podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos reglamentarios de cada materia. **Las personas interesadas** tendrán en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes **que**, con motivo de sus solicitudes, o por mandato legal, formen las Autoridades Municipales;

IV.- Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque **la persona** solicitante no sea **la titular** o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo; o se involucren cuestiones relativas a menores de edad o de defensa y seguridad nacional, y

V.- (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.

En virtud de la naturaleza de las diversas reformas que se atienden en el presente proyecto, la óptica de esta Comisión, es coincidente con el planteamiento de la autora en las múltiples



iniciativas, toda vez que actualmente el marco normativo Mexicano, ha conducido en la evolución respecto a procurar se cumplimente a cabalidad aquellas disposiciones Constitucionales y Convencionales, en materia de igualdad de género, concretamente en el uso del lenguaje inclusivo. A saber que, uno de los mecanismos principales con los que se busca erradicar la violencia hacia las mujeres y todas aquellas diferenciaciones históricas, es con el uso correcto de las palabras, para que sean un reforzador de la igualdad y la paridad.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que el Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos así como de empoderamiento femenino, por mencionar algunos, tenemos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que establece en su cuerpo normativo:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

(...)

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y



el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
 - b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
 - c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
- (...)

Como se aprecia en lo anterior, existe una obligación Convencional que conlleva a realizar medidas necesarias para erradicar todo tipo de discriminación hacia la mujer y alcanzar en términos del principio de Igualdad, solventar todas las áreas de oportunidad aún existentes para promover un balance lingüístico que favorezca tanto a mujeres como a hombres.

Desde una óptica general, el Estado Mexicano deberá establecer las medidas necesarias — de todo ámbito—, para erradicar la discriminación contra la mujer. En virtud de que las iniciativas objeto del presente, tienden a buscar un texto normativo igualitario y no sexista, es importante precisar que en el uso del lenguaje también se puede observar acciones contrarias a lo anteriormente ofrecido. Con base al artículo primero de nuestra Constitución Federal, al promover el uso del lenguaje no sexista, así como lo motiva la inicialista en sus diversos proyectos, se aumenta la protección de los derechos humanos inmersos en el contenido del cuerpo de la Ley del Régimen Municipal. Sírvase el siguiente criterio.

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO



FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquella contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

[Handwritten signature]

IV.2o.A.38 K (10a.)	S.J.F. y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2004956
Segundo Tribunal	Tomo II, Noviembre de 2013, Libro XXVI	Pg. 1378	Administrativa



3. Ahora bien, no puede pasar por alto la instrumentación técnica en materia de lenguaje inclusivo, donde por su parte, el Instituto Nacional de la Mujer así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sumaron a la tarea de establecer un marco orientador para que en la función pública se promueva el uso del lenguaje incluyente como medida correctiva en el aparato institucional de los organismos del estado.

En ellos se establecieron los parámetros semánticos para imprimir la perspectiva de género en las definiciones y nombramientos a cargos públicos. Lo anterior ha servido para actualizar diferentes instrumentos jurídicos vigentes en la entidad como lo son algunas referencias importantes, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como otros ordenamientos de carácter regulatorio en perspectiva de género como la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, así como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia también del estado.

Dentro de las pretensiones del proyecto legislativo, se promueve la actualización en la denominación de las diferentes titularidades integrantes del Ayuntamiento, así como de las y los servidores públicos. Ahora bien, según el Manual de Comunicación NO sexista, el cuál es un instrumento orientador del Instituto Nacional de las Mujeres, en su capítulo sexto se aborda la temática de “*El Femenino y el Masculino en Profesiones, Cargos y Oficios*”, donde se establece que algunos de los recursos que pueden emplearse para erradicar el lenguaje sexista y discriminatorio es utilizar la palabra *Persona*, y nos ofrece los siguientes ejemplos prácticos:

Los usuarios de este servicio tienen en su mayoría entre 21 y 40 años de edad, 60 por ciento son mujeres.

Forma incluyente: **Las personas** usuarias de este servicio tienen en su mayoría entre 21 y 40 años de edad, 60 por ciento son mujeres.

Como podemos observar en el ejemplo, el uso de la palabra *Persona*, es correcta y también recomendada por los organismos promotores de la inclusión, así como lo es el Instituto Nacional de las Mujeres. Dicha palabra no es exclusiva para la denominación de un profesional o cargo público, sino que también, a los sujetos partes de un proceso, trámite o controversia.

Con base en lo anterior, resultan viables el conjunto de propuestas de reforma en la inclusión del término *persona*, para referirse y en adición también a la titularidad de algún cargo o nombramiento. En ese tenor, se observó que el uso del precitado término, abonó a sintetizar



la descripción de algunos cargos que se promovieron en las diversas reformas. Como lo serían por citar alguno, **Persona en su carácter de servidora pública**, quedando a bien, **persona servidora pública**, ya que es presumible implícitamente su carácter de ejercicio. La misma fórmula se aplicó también para otros cargos como lo son, **personas comisarias sociales honorarias, personas funcionarias, persona titular de la secretaría fedataria.**

Continuando con el Manual de Comunicación NO sexista, en la misma sección temática del punto anterior, se establece también que en ciertos casos cuando un cargo, profesión u oficio se denomina de una sola forma y el sexo de la persona de referencia se marca por las palabras que acompañan al nombre, se sugiere el uso de los pronombres el/la (los/las en plural), a continuación, unos ejemplos.

el/la cónsul (en desuso, consulesa)
el/la corresponsal
el/la timonel
el/la capataz (en desuso, capataza)
el/la juez (es común jueza)
el/la portavoz

Sin embargo, la regla descrita anteriormente únicamente puede usarse cuando se emplee un sustantivo común, los cuales no tienen opciones en los mismos vocablos para diferenciar entre géneros. Siendo los conducente ciertas modificaciones adicionales al presente proyecto, tal es el caso de **personas habitantes a las y los habitantes.**

Bajo el mismo razonamiento, se observó de un diverso ajuste en atención al artículo 2 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, toda vez que en diversos artículos reformados en la propuesta, se hace la referencia a la **Persona Titular de la Gobernatura del Estado**, y en virtud de las últimas actualizaciones legislativas que se han realizado en los diferentes instrumentos normativos de la entidad, se modificó a **Persona Titular del Poder Ejecutivo.**

Se estima que en el supuesto de los numerales 27 y 37 la expresión **diputado** debe sustituirse para emplearse como **las diputadas y diputados del Congreso del Estado**, evitando así cualquier grado de confusión.

4. Por otra parte, en lo relativo a la supresión de **mujeres y hombres** por el vocablo **persona**, específicamente en las porciones de las reformas propuestas a los artículos 7 fracciones VIII y IX y artículo 18 esta Comisión encuentra las dichas como no procedentes ya que la



naturaleza de ambos dispositivos es la promoción de la Igualdad de trato y de oportunidades, siendo en esencia que aún cuando exista una diferenciación de género, se procurará los principios de Igualdad y no Discriminación entre ambos grupos, por lo que, en consideración a lo anterior resultaría inviable suprimir mujeres y hombres, por persona.

Sirvan los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia, para justificar los cambios previamente vertidos.

NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Undécima Época	Registro digital: 2023266
Plenos de Circuitos	Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV	Pág. 4441	Jurisprudencia (Constitucional)

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]



nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

1a./J.32/2011 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pg. 228	Constitucional

5. Es por los argumentos presentados por esta Comisión y por los argumentos ofrecidos por la Inicialista en su exposición, que se concluye que el presente proyecto es acorde a derecho y no contraviene otro dispositivo jurídico ni va en contra el interés público, por lo que se determina dicha reforma como jurídicamente procedente.

VI. Propuestas de modificación.

Las modificaciones han quedado debidamente solventadas en el cuerpo del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No se advierte la necesidad de armonizar con otros instrumentos jurídicos.

[Handwritten signature]



IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y el integrante de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 9 BIS, 9 TER, 12, 13, 15, 18, 19, 21, 25, 27, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- (...)

(...)

I.- (...)

II.- Establecer los procedimientos para el nombramiento y remoción **de personas funcionarias, comisionadas y demás personas servidoras públicas;**

III.- (...)

IV.- Regular el uso y aprovechamiento de los bienes municipales;

V.- Emitir el estatuto que establezca las demarcaciones administrativas interiores del territorio municipal; **y,**

VI.- Establecer los procedimientos para el nombramiento y remoción **de personas Comisarias Sociales Honorarias.**

ARTÍCULO 4.- Del Órgano de Gobierno Municipal.- El Ayuntamiento, es el órgano de Gobierno del Municipio; se integra por **la persona titular de la Presidencia Municipal, una persona titular de la Sindicatura Procuradora y por el número de personas titulares de las Regidurías que establezca la Ley Electoral,** de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.



(...)

El recinto del Ayuntamiento es inviolable; toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento está impedida para tener acceso a él, salvo que se otorgue permiso previo por **la persona titular de la Presidencia Municipal**, o en su ausencia por **la persona que ocupe la titularidad del cargo** de secretario fedatario del Ayuntamiento, quién deberá levantar constancia de ello.

Las personas integrantes de los Ayuntamientos son responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, ni detenidos hasta en tanto se siga el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción penal o reconocimiento de los tribunales.

(...)

ARTÍCULO 5.- De las Sesiones de Cabildo.- El Ayuntamiento funciona de manera colegiada, en régimen de sesiones de Cabildo ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, y adopta sus resoluciones mediante votación emitida por la mayoría de sus **integrantes**, de conformidad con lo que para el caso establece esta Ley y la reglamentación interior del Ayuntamiento, bajo las siguientes bases:

I.- En las sesiones de Cabildo, **todas las personas integrantes** del Ayuntamiento tienen derecho a voz y voto.

II.- Las sesiones de Cabildo se desarrollarán conforme lo disponga el reglamento correspondiente, debiendo ser públicas por regla general y se deberán transmitir en vivo a través de su portal de internet conforme a las disposiciones de esta ley; y reservadas cuando así lo proponga **la persona titular de la Presidencia Municipal**, o en su caso, lo soliciten por escrito la mayoría de **las personas integrantes** del Ayuntamiento y que la naturaleza de los asuntos a tratar así lo amerite. En dichas sesiones deberán tomarse las medidas necesarias para la protección de los datos personales y demás información cuya difusión sea restringida por la ley de la materia. Los acuerdos que se adopten deberán hacerse públicos.

(...)



III.- Para levantar las actas de las reuniones de Cabildo, llevar su adecuado registro, darle publicidad a los acuerdos adoptados, y ejercer la fé pública del órgano de gobierno, en cada Ayuntamiento fungirá una persona como secretario fedatario, quien no será **integrante** del Ayuntamiento y se designará por mayoría a propuesta **de la persona titular de la Presidencia Municipal**.

IV.- Cada Ayuntamiento establecerá las comisiones **de personas titulares de Regidurías** para analizar y dictaminar los asuntos que sean sometidos a la consideración del Ayuntamiento en las **materias** de legislación, hacienda y administración, seguridad pública, desarrollo urbano, servicios públicos, equidad de género y las demás **que**, conforme a las características económicas, políticas y sociales, resulten necesarias y se acuerde establecer.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá celebrar sesiones de Cabildo abierto con el propósito de recibir directamente de **la ciudadanía** opiniones, propuestas, peticiones o proyectos relacionados con temas de **interés** general, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 7.- Del órgano Ejecutivo del Ayuntamiento.- **La persona titular de la Presidencia Municipal**, en su calidad de Alcaldesa o A

lcalde de la comuna, es el órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones:

I. al VII.- (...)

VIII.- Promover entre **las y** los habitantes del municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos; la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la protección de los derechos de los pueblos indígenas;

IX.- Promover la capacitación continua de **las personas servidoras públicas** de la administración pública municipal, y el desarrollo de trabajo conjunto entre autoridades municipales y sociedad civil, en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como su difusión;

X. al XIII.- (...)



investigación y dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que haya sido calificada como grave la falta administrativa;

VIII.- al XII.- (...)

XIII.- Recibir y dar trámite a las quejas contra **personas servidoras públicas** o con relación a los servicios prestados por el ayuntamiento;

XIV. al XV.- (...)

XVI.- Convocar, capacitar, evaluar, seleccionar, nombrar, remover, coordinar y supervisar a **las personas Comisarias Sociales Honorarias** conforme al procedimiento establecido en ésta Ley y en la normatividad técnica de cada Ayuntamiento;

XVII.- Presidir las reuniones de **las personas Comisarias Sociales Honorarias**;

XVIII.- (...)

Las facultades a que se refiere el presente artículo podrán ser ejercidas por **la persona titular de la Sindicatura Procuradora** o a través de la estructura a su cargo, según lo establezcan los reglamentos municipales correspondientes a cada Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.- Las personas titulares de las Regidurías, en conjunto con las personas titulares de la Presidencia Municipal y la Sindicatura Procuradora conforman el Ayuntamiento que es el órgano deliberante de representación popular de **la ciudadanía** del Municipio; **en consecuencia**, no podrán ser **reconvenidas** por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo y tendrán las siguientes atribuciones:

I. al II.- (...)

III.- Obtener **de la persona titular de la Presidencia Municipal**, información, datos o antecedentes relativos a los servicios de las diferentes dependencias del órgano ejecutivo, que resulten necesarios para el desarrollo de su función; y,

IV.- (...)



En el ejercicio de sus funciones, **los titulares de las Regidurías deberán** de abstenerse a dar **órdenes** e instrucciones a **las personas funcionarias, comisionadas o servidoras públicas**, comunicando a **la persona titular de la Presidencia Municipal** cualquier asunto relativo a las dependencias del **órgano** ejecutivo.

ARTÍCULO 9 BIS.- De la Glosa Municipal.- Dentro de los veintiocho días naturales posteriores a la rendición del informe al que alude la fracción XI del artículo 7 de esta Ley, **las personas** titulares de las dependencias municipales y entes públicos paramunicipales, previa citación por escrito, deberán comparecer ante las comisiones **las personas titulares de las Regidurías Municipales** correspondientes para el desahogo de la glosa; dichas comparecencias se desarrollaran en sesiones públicas a las que podrán asistir **la ciudadanía que tenga interés en presenciar las comparecencias**, bajo los términos que se establezcan en los reglamentos que para tal efecto expidan los ayuntamientos; tales sesiones se transmitirán por el portal de internet del ayuntamiento, bajo el principio de máxima publicidad.

(...)

ARTÍCULO 9 TER.- Las **personas titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura Procuradora y de Regidurías Municipales** que participen en un proceso electoral con el propósito de su elección consecutiva, conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables, se sujetarán a lo siguiente:

I. al VI. (...)

ARTÍCULO 12.- De la inspección de la Hacienda Pública Municipal.- La inspección de la hacienda pública municipal compete al Ayuntamiento por conducto **de la persona titular de la Sindicatura Procuradora**, en los términos de la reglamentación municipal, y al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado. Cuando el Gobierno del Estado sea avalista de empréstitos o créditos concedidos a los Ayuntamientos, acreedor de estos últimos o en los casos en que se les otorgue participación estatal de impuestos, el Ejecutivo del Estado podrá nombrar un representante en las visitas de inspección que se realicen.

ARTÍCULO 13.- (...)

I.- (...)



a) al e) (...)

La incorporación patrimonial de un bien al régimen del dominio público municipal se hará por la **persona titular de la Presidencia Municipal**, de conformidad con lo que para el caso determine la reglamentación que adopte el Ayuntamiento.

II.- (...)

a) al d) (...)

(...)

ARTÍCULO 15.- De la Disposición del Patrimonio Municipal.- Para disponer del patrimonio municipal, se requiere de la votación favorable de las dos terceras partes de **las personas integrantes** del Ayuntamiento, para autorizar los siguientes actos:

I. al V.- (...)

(...)

ARTÍCULO 18.- De los Reglamentos Municipales.- Los reglamentos municipales que expidan los Ayuntamientos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de sus **integrantes** y sus normas deberán ser generales, abstractas, impersonales y vinculantes a la aplicación de leyes federales y estatales y al ejercicio de atribuciones de los Municipios.

(...)

En cuanto a su redacción y contenido, se procurará utilizar en los reglamentos municipales lenguaje **inclusivo y no sexista** que promueva la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 19.- Del Reglamento Interno de los Ayuntamientos.- Los Ayuntamientos expedirán un reglamento interno que establezca las funciones y obligaciones **de Municipios** y organice el funcionamiento del órgano de gobierno.



ARTÍCULO 21.- Del Bando de Policía y Gobierno.- Para los efectos de esta Ley, se entiende como bando de policía y gobierno, el anuncio público de una o varias normas o mandatos de carácter general, solemnemente publicados, que expide el Ayuntamiento para asegurar, mantener o restablecer el orden; la seguridad y la paz pública; el civismo y las buenas costumbres; los derechos y deberes de **las y los** habitantes del Municipio para con la sociedad y el gobierno de la comunidad; la salud pública; la observancia de los estatutos vecinales y comunales; el cuidado de los caminos, calles, plazas, playas y paseos; la realización de espectáculos y actividades públicas y en general toda actividad que incida sobre la seguridad, la salud y el bienestar de **las y los** habitantes del Municipio, previendo las sanciones administrativas que corresponda aplicar a **las personas que los infrinjan**.

ARTÍCULO 25.- (...)

Las personas titulares de las entidades y órganos de la Administración Pública Municipal centralizada, desconcentrada y paramunicipal deberán incluir en toda la documentación y en la difusión de sus programas contratados en los medios masivos de comunicación y en el portal institucional de internet la leyenda siguiente: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

ARTÍCULO 27.- De la Creación o Supresión de Municipios.- Para la creación o supresión de un Municipio, el Congreso del Estado procederá de la siguiente forma:

I.- El procedimiento se iniciará mediante solicitud expresa de **la ciudadanía vecina** de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio, o bien por **las Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos**.

En caso de que la solicitud provenga de **la ciudadanía**, ésta deberá cubrir el porcentaje requerido por la Ley de la materia para la procedencia del plebiscito.

Cuando la solicitud para conformar o suprimir un Municipio sea realizada por **las Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo** o los Ayuntamientos, se procederá conforme lo previsto en la fracción II del presente artículo;

II.- En todos los casos, el Congreso del Estado conformará una comisión de **Diputadas y Diputados** encargada de revisar la autenticidad y los contenidos de la documentación



presentada, solicitará los dictámenes de viabilidad correspondientes y con base en los mismos, aprobará o desechará la solicitud planteada, debiendo en todo caso fundar y motivar su resolución;

III. al V.- (...)

VI.- De resultar procedente la creación de un Municipio, el Congreso del Estado designará, a propuesta **de la persona titular del Poder Ejecutivo**, el Concejo Municipal Fundacional, que fungirá hasta en tanto se realicen las elecciones ordinarias correspondientes, decretando las provisiones necesarias para la transferencia del patrimonio correspondiente.

(...)

ARTÍCULO 29.- De las Demarcaciones Interiores del Municipio.- Con el fin de constituir una división administrativa de su territorio y determinar los mecanismos de gestión, mediante los cuales **las personas con vecindad en el Municipio** participarán en la mejoría de la calidad de vida de sus comunidades, los Municipios emitirán el estatuto que establezca las demarcaciones administrativas interiores de su territorio, tomando en cuenta los factores y características geográficas, demográficas y sociales de las comunidades inmersas en el territorio municipal.

ARTÍCULO 30.- De las **personas con vecindad en el Municipio.**- Son **personas con vecindad en el Municipio, aquellas** que fijen su residencia legal o habitual dentro de su territorio.

ARTÍCULO 31.- De la Adquisición de la Vecindad.- La vecindad en un Municipio se adquiere por:

I. al II.- (...)

III.- En caso de **personas extranjeras**, deberán acreditar su legal estancia en el país, con residencia en el territorio municipal.

ARTÍCULO 33.- De los Derechos y Obligaciones de **las personas con vecindad.**- **Las personas con vecindad en el Municipio**, tienen el derecho de gestión y participación en los asuntos públicos del Municipio así como de acceder en equidad a los servicios públicos y bienes de uso común municipales, estando obligados a contribuir a su conservación y cuidado, haciendo uso de ellos conforme a su destino.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Sin perjuicio de las prerrogativas y obligaciones ciudadanas que deriven de otras disposiciones legales, los derechos y obligaciones de **las personas con vecindad** ante el gobierno municipal se ejercerán y cumplirán conforme se establezcan en los Bandos de Policía y Gobierno y demás normas reglamentarias de carácter general que expidan los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 35.- El día treinta del mes de septiembre del año en que se verifique la elección ordinaria y de conformidad con la convocatoria que emita el Ayuntamiento saliente, la cual deberá ser publicada en el diario de mayor circulación en el Municipio, se reunirán y comparecerán, en sesión solemne en el recinto oficial municipal las personas que, en los términos de la Ley Electoral, resultaron electas para ocupar **la titularidad de la Presidencia Municipal, Sindicatura Procuradora y las Regidurías**, con el fin de protestar el fiel ejercicio de sus cargos ante la comunidad e instalar el Ayuntamiento. Esta protesta surtirá sus efectos a partir del día uno de octubre del mismo año, momento en que iniciará el pleno ejercicio de sus funciones, debiéndose levantar constancia de ello por **la persona titular de la secretaría fedataria del Ayuntamiento saliente**.

ARTÍCULO 36.- (...)

(...)

I.- Toma de lista de presentes de Munícipes entrantes por parte **de la persona titular de la secretaria fedataria** del Ayuntamiento;

II.- La rendición de la protesta legal de **las personas integrantes** del Ayuntamiento entrante, ante el representante del Congreso del Estado y la comunidad;

III.- La declaratoria de instalación del Ayuntamiento que hará **la nueva persona titular de la Presidencia Municipal**, en los siguientes términos:

(...)

(...)

ARTÍCULO 37.- De los Requisitos de Instalación del Ayuntamiento.- Los Ayuntamientos se considerarán debidamente instalados cuando concurren a la sesión solemne de toma de

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



protesta la mitad más uno del número de Munícipes del ayuntamiento electo, entre quienes deberá estar **la persona titular de la Presidencia Municipal electa**.

En caso contrario, **la diputada o diputado que** representante al Congreso del Estado, tomará el uso de la voz para llamar a **quienes tengan el carácter de** suplentes a presentarse en ese mismo día, dentro del término de dos horas, contadas a partir de dicha intervención. Si no se presentaran **las personas** suplentes correspondientes se tendrá por no instalado el Ayuntamiento, procediendo **la persona** representante del Congreso del Estado a notificar sin demora **a la Presidencia** del Congreso y **a la persona titular del Poder Ejecutivo**, a efecto de que se proceda conforme lo establece el Artículo 86 de la Constitución Política del Estado.

En caso de que **la diputada o diputado que representa al Congreso del Estado** no se presentare a la sesión correspondiente, no se suspenderá la protesta de los Munícipes, debiéndose realizar ante la comunidad presente.

ARTÍCULO 38.- De los Informes de Gestión Municipal.- Durante el proceso de renovación de cada Ayuntamiento, **las personas Munícipes** salientes informarán sobre el estado del Gobierno Municipal a las personas electas para los mismos cargos, conforme a lo dispuesto por el reglamento correspondiente. En caso de omisiones o incumplimiento a esta provisión, **la persona titular de la secretaría fedataria** del Ayuntamiento entrante levantará constancia de ello, notificando a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 39.- Del Desempeño del Encargo de **las Personas Servidoras Públicas**.- En ningún caso se suspenderá la atención de los asuntos de la administración pública municipal. **Las personas servidoras públicas, empleadas, comisionadas o aquellas personas** titulares de las entidades o dependencias de la administración pública municipal continuarán en funciones, o en el cumplimiento de su encargo, hasta en tanto sean **sustituidas o ratificadas** en su caso. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las responsabilidades que resulten conforme a la legislación respectiva.

ARTÍCULO 41.- De la Revocación del Mandato de Munícipes.- Sólo por causa grave, el Congreso del Estado y a petición del Ayuntamiento, con audiencia **de la persona afectada**, procederá a la revocación del mandato y separación definitiva **del Múnicipe**. Para los efectos de éste artículo se considera causa grave cualesquiera de las siguientes:

(Handwritten blue ink marks on the right margin, including a large flourish and several smaller marks.)



I.- Cuando **una persona** Múncipe se encuentre **afectada** en su estado de salud, de tal forma que le sea imposible o inconveniente el continuar en el desempeño de su cargo o el desarrollo de sus funciones;

II.- Cuando un Ayuntamiento, de conformidad con su reglamento interno, adopte resolución de responsabilidad en contra de **una persona** Múncipe, por los siguientes motivos:

a) al b).- (...)

c).- Cuando **una persona** Múncipe dejare de asistir a las sesiones de Cabildo o de las comisiones instituidas por el Ayuntamiento, o sea omiso en el desempeño de sus funciones y con ello se cause perjuicio grave a las instituciones municipales o a la comunidad.

En todo caso, para que el Congreso del Estado pueda proceder a la revocación del mandato y separación del cargo de **una persona** Múncipe, será necesario que el Ayuntamiento del cual **esta** forme parte, adopte resolución en ese sentido.

En la sesión de Cabildo en la que deba de resolverse respecto de la solicitud de separación de **una persona** Múncipe, la **afectada** tendrá el derecho de audiencia previa, así como el de emisión de voto.

El Ayuntamiento llamará a la **persona** suplente a ocupar el cargo vacante, hasta que el Congreso del Estado resuelva en definitiva la remoción solicitada. En caso de resultar improcedente la solicitud de remoción, la **persona** Múncipe de que se trate se reintegrará al Ayuntamiento correspondiente, debiendo restituirsele el goce de los derechos y prerrogativas que hubiere dejado de disfrutar durante el desarrollo del procedimiento

ARTÍCULO 42.- Ante la ausencia de Múncipes, se observarán las bases siguientes:

I. (...)

Tratándose de la **persona titular de la Presidencia Municipal**, las ausencias que no excedan de quince días deberán ser cubiertas por la regiduría que para tal efecto determine el cabildo. Si la ausencia es mayor a quince días, se estará a lo dispuesto en la fracción II del presente artículo.



II. Las ausencias de **municipes** que excedan de quince días, requerirán de licencia para ausentarse del ejercicio de sus funciones y deberá contar con la autorización del Cabildo, el cual deberá pronunciarse y resolver sobre la misma en un plazo no mayor a 48 horas a partir de la solicitud, en el entendido que de no resolverse en dicho periodo se considerará autorizada por afirmativa ficta. El Cabildo resolverá tomando en cuenta las causas de justificación para ausentarse del cargo. Dicha ausencia deberá ser cubierta por su suplente.

Para la reincorporación **de municipes**, bastará que presente escrito firmado dirigido a la Presidencia Municipal, señalando la fecha de su regreso al menos con 24 horas de anticipación a la fecha pretendida. La Presidencia Municipal deberá comunicar de inmediato **a la persona** edil suplente en funciones, así como a las **demás personas** integrantes del Cabildo el escrito de regreso, ya sea por medio de comunicación oficial o bien, en sesión de Cabildo, lo que suceda primero.

III. Serán consideradas causas de justificación de ausencias de **integrantes** del Ayuntamiento, el cumplimiento de comisiones de trabajo acordadas por el Cabildo, solicitud de licencias, incapacidad médica probada y causas de fuerza mayor calificadas por el Cabildo o reconocidas en su reglamentación interna.

ARTÍCULO 43.- Jerarquía y Competencia.- Las disposiciones generales de este capítulo se aplicarán en general a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública municipal. En el caso de la administración pública paramunicipal, sólo serán aplicables cuando se trate de actos provenientes de organismos descentralizados y que afecten la esfera jurídica de **las y los particulares**, conforme a la reglamentación correspondiente.

(...)

ARTÍCULO 44.- (...)

I.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición **de parte interesada**. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por **las personas interesadas** ante la Autoridad competente se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la propia Autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por **las personas interesadas** resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurren **aquellas personas** que se conducen con falsedad, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La



actuación administrativa de la autoridad y la de **las personas interesadas** se sujetará al principio de buena fe;

II.- En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre **y en representación legal de otra persona** deberá acreditar su personalidad en los términos de Ley;

III.- En los procedimientos y trámites respectivos, no se podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos reglamentarios de cada materia. **Las personas interesadas** tendrán en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes **que**, con motivo de sus solicitudes, o por mandato legal, formen las Autoridades Municipales;

IV.- Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque **la persona** solicitante no sea **la** titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo; o se involucren cuestiones relativas a menores de edad o de defensa y seguridad nacional; y,

V.- (...)

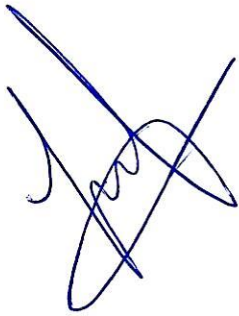

TRANSITORIO

ÚNICO. – La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



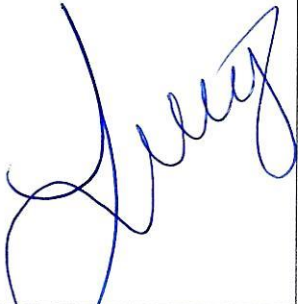
Dado en sesión de trabajo a los 05 días del mes de abril de 2024.
"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 39

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 39

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No 39. – Ley del régimen municipal, lenguaje incluyente.

DCL/FJTA/IGL/CACG*